



**INFORME QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA, DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL A LA
ASAMBLEA NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE
PROCESOS ELECTORALES**

El proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales, luego de haber sido aprobado por la plenaria de la Asamblea Nacional en primera discusión, fue remitido a esta instancia parlamentaria, a los fines de la realización de las consultas públicas y elaboración del Informe para la Segunda Discusión a ser presentado a la brevedad posible de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Debates.

A tal efecto, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 143 del Reglamento Interior y Debates, en lo relativo a la realización de las consultas con las instituciones públicas, comunidades organizadas, sectores sociales, sectores políticos, ciudadanos y ciudadanas, directamente vinculados con el texto legislativo sometido a consulta.

Para la elaboración del informe final, se consignaron los documentos que se mencionan a continuación:

- ✓ Comunicación Nro. AN-84/09, de fecha 21 de mayo de 2009, suscrita por el ciudadano Iván Zerpa, Secretario de la Asamblea Nacional, mediante la cual remite el Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales, aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional, en sesión ordinaria para su estudio e informe de segunda discusión.
- ✓ Comunicación N° SG/N06773/2009, suscrita por el Dr. Miguel J. Villarroel Medina, secretario general C.N.E. de fecha 21 de mayo del presente año, contenido de las observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales, realizados por el ciudadano Luís Martínez Hernández, Magistrado de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.
- ✓ Comunicación S/N, de fecha 04 de junio de 2009, suscrita por la ciudadana Zulia Rodríguez, donde remite consulta pública del Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales.
- ✓ Comunicación de fecha 08 de junio de 2009, suscrita por el Profesor Rafael Méndez, donde remite opiniones con respecto al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales.



- ✓ Comunicación S/N, de fecha 08 de junio de 2009, suscrita por la Asociación Civil Ojo Electoral, mediante la cual remite observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales.
- ✓ Comunicación N° 017/09, de fecha 11 de junio de 2009, suscrita por la Profesora María León, Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, con el fin de remitir observaciones y recomendaciones al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales.
- ✓ Comunicación de fecha 15 de junio de 2009, suscrita por el ciudadano Pedro Francisco Aranguren, Presidente del Movimiento Conciencia de País, mediante la cual remite propuestas al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales.
- ✓ Comunicación de fecha 01 de julio de 2009, suscrita por los ciudadanos Tibisay Lucena Ramírez y Miguel Villarroel Medina, Presidenta y Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remiten Propuestas de Parlamentarias de la Asamblea Nacional y Líderesas de Movimientos Sociales “Por una Ley Orgánica de Procesos Electorales”.
- ✓ Comunicación de fecha 02 de julio de 2009, suscrita por Juan Carlos Caldera (Primero Justicia), Enrique Márquez (UNT) y Enrique Martínez (LCR) de la organización Mesa Unitaria de los Partidos Políticos – Comisión Electoral, donde remiten proposiciones y observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales.
- ✓ Comunicación de fecha 14 de julio 2009, suscrita por Ricardo Estévez, Secretario General de la Organización Sumate- A.C.; con el fin de remitir apuntes para observaciones, recomendaciones y aportes al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales.
- ✓ Comunicación de fecha 14 de julio de 2009, suscrita por el ciudadano Andrés Coba R., Coordinador General de la Asociación Civil Queremos Elegir, mediante la cual consignan propuesta de Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales, contentivo de 63 páginas y 249 artículos.
- ✓ Comunicación de fecha 03 de julio de 2009, suscrita por la ciudadana María Corina Machado, mediante el cual solicita un Derecho de Palabra ante la Plenaria de la Asamblea Nacional, con el fin de exponer las Observaciones, aportes y recomendaciones a la propuestas al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales.
- ✓ Comunicación S/N, de fecha 04 de julio de 2009, suscrita por el ciudadano Hermes Guerrero, Secretario General del Partido Opina, por medio del cual emiten su opinión respecto al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales.



- ✓ Comunicación sin fecha, suscrita por las Organizaciones Hagamos Democracia, Asosaber y Red de Testigos Electorales, mediante la cual consignan Observaciones y Recomendaciones al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales.
- ✓ Comunicación de fecha 20 de julio de 2009, suscrita por la Diputada Marelis Pérez Marcano, Presidenta de la Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud, mediante el cual extiende invitación al evento “Ley Orgánica de Procesos Electorales con Igualdad de Género”
- ✓ Papel de trabajo realizado por el ciudadano Carlos Vecchio, de la Organización Política Conciencia Ciudadana, donde presente observaciones a la proporcionalidad y a las minorías en el Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales
- ✓ Listas de asistencias a la Consulta Pública al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales, realizada a ciudadanos y ciudadanas de los estados de la Región Nororiental (Anzoátegui, Monagas, Nueva Esparta y Sucre) en fecha 05 y 12 de Junio de 2009.
- ✓ Lista de asistencia a la Consulta Pública al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales a ciudadanos y ciudadanas del estado Monagas, en fecha 05 de junio de 2009.
- ✓ Lista de asistencia a la Consulta Pública al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales a ciudadanos y ciudadanas del estado Vargas, en fecha 01 de julio de 2009.
- ✓ Lista de asistencia a la Consulta Pública al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales a ciudadanos y ciudadanas del estado Zulia, en fecha
- ✓ Lista de asistencia Consulta Pública al Proyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales a ciudadanos y ciudadanas, realizada en Salón Simón Rodríguez de la Sede Administrativa de la Asamblea Nacional, en fecha 14 de julio de 2009.
- ✓ Material hemerográfico en el cual se reflejan observaciones formuladas por diversos sectores de la vida nacional (tanto opositores como afines al proceso revolucionario).

Conclusiones:

Ampliamente debatidos los distintos temas y escuchadas y analizadas las observaciones y planteamientos efectuados por los distintos sectores consultados, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, Descentralización y Desarrollo Regional procede a presentar el informe, a efectos de la Segunda Discusión del



Proyecto de Ley, el cual contempla un conjunto de cambios que enriquecen el mencionado documento, constituyéndose en una reafirmación de la participación y protagonismo de la ciudadanía como actor singular para el logro de un instrumento que va a regular el Sistema Electoral Venezolano. Cabe mencionar en sus avances, a grandes rasgos, un conjunto de aspectos que se proponen a la consideración de la Sesión Plenaria de la Asamblea Nacional tales como:

1. **Definición de las competencias del Consejo Nacional Electoral.** En aras de la prerrogativa que debe tener el Poder Electoral y su órgano Rector en cuanto a la planificación, organización, ejecución, adjudicación y proclamación de los procesos electorales respectivos, se le amplían al CNE las facultades de regulación y reglamentación que le permitan, a través de procedimientos automatizados, exhibir un sistema electoral en todas fases, eficiente, eficaz y transparente, a partir de un Registro Electoral totalmente despartidizado, donde la condición de integrante y de elector sea un reflejo, única y exclusivamente, el que determina la Constitución y la Ley.
2. **Sistema Electoral.** Se clarifica el sistema de adjudicación en cuanto a la elección proporcional se refiere, determinándose las adjudicaciones de acuerdo con los cocientes obtenidos por los candidatos; la determinación de las circunscripciones electorales tomando en cuenta: al Municipio, la agrupación de municipios, parroquia, agrupación de parroquias, o unas combinaciones de ambas, contigua y continua; En las parroquias de alta densidad poblacional las circunscripciones pueden conformarse en comunidades o comunas; y tomando en cuenta el índice poblacional. El estímulo a las alianzas electorales perfectas, para lo cual en ningún caso, los votos para la elección nominal incidirán o afectarán la elección proporcional.

Régimen Sancionatorio. Se amplían las facultades y procedimientos administrativos y sancionatorios a partir de la definición de los actos administrativos, el ejercicio de la jurisdicción electoral, la interposición de recursos jerárquicos y del Recursos Contencioso Electoral; las razones que conllevan a la nulidad de los actos y actas electorales; las consecuencias de la nulidad de los actos electorales, así como el régimen sancionatorio, promoviendo el derecho ciudadano a denunciar la comisión de cualquiera de los delitos, faltas o ilícitos electorales determinados en este informe; dicho régimen sancionatorio establece las penalidades así como sus consecuencias en aras de garantizar el orden y el respeto hacia la ciudadanía sus institución y los actos electorales acordados.



PUNTO UNO: Se sugiere aprobar el Título sin modificaciones, quedando de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES

PUNTO DOS: Se sugiere aprobar la Exposición de sin modificaciones, quedando de la siguiente manera;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la sociedad venezolana ha experimentado una constante evolución en el ejercicio de los derechos políticos, impulsada por la participación protagónica del pueblo que más allá de la elección de cargos públicos se expresa en la puesta en práctica de novedosas instituciones políticas como: el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y las asambleas de ciudadanos y ciudadanas, cuyas decisiones son de carácter vinculante, que junto a la elección de cargos públicos, refuerzan la garantía participativa y protagónica del pueblo en ejercicio de su soberanía.

El establecimiento del Poder Electoral, contemplado en la Constitución de 1999, en función de otorgar preeminencia al principio participativo y protagónico de la democracia venezolana, cuyo ejercicio está a cargo del Consejo Nacional Electoral, fomenta un nuevo modelo electoral, a partir del sufragio como derecho y cristalización de nuevas formas de participación que vayan más allá del simple escenario comicial.



En ese sentido, el proceso de transformación social y política, y la implementación del principio constitucional del ejercicio de la democracia participativa y protagónica supera el viejo modelo representativo, que para entonces tenía como única opción el ejercicio de una soberanía basada en el pacto de partidos, tiene su punto de partida consagrado en la Constitución Bolivariana, concretamente en su artículo 5, referido al ejercicio intransferible del pueblo de su soberanía, de manera directa, a través de nuevas formas de participación, e indirectamente mediante el sufragio, donde los órganos del Estado emanan de la soberanía popular, estando sometidos a ella.

De lo anterior se infiere que al mencionar tan trascendentes figuras de la participación, el pueblo es parte fundamental en el proceso de formación, ejecución y control de la gestión pública, a través de sus diversas organizaciones nacidas para enfrentar sus necesidades colectivas, sin la intermediación de los partidos políticos

El transcurrir de la presente etapa histórica nacional, ha traído consigo la refundación de la República y la impostergable construcción del Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia, inspirado en promover garantías para ese Estado y sus instituciones donde la legitimidad sea atribución única y exclusiva del pueblo, y que esté presente en cada uno de sus actos más trascendentes; es por ello que la legitimidad en la democracia actual vive en cada uno de sus actos a partir del referendo aprobatorio de diciembre de 1999, donde el pueblo dijo sí a la Constitución vigente, hasta todos y cada uno de los procesos electorarios escenificados en la República en esta última década.

Bajo tales premisas, hay que fijar la mirada en la esencia filosófica del sistema electoral, instituido a partir del hecho que el sufragio es un derecho, que se ejerce mediante votaciones libres, universales, directas y secretas, garantizando el principio de la



personalización del sufragio y de la representación proporcional establecido en la Constitución vigente. Sin embargo, no basta con el establecimiento de un sistema de elección mixto (por circunscripción y proporcional) para que sea reflejo del sentir de las mayorías. A tales efectos la presente Ley va al fondo del sistema electoral para examinar todas las carencias existentes a través del sistema electoral instituido que no ha logrado superar deficiencias como el desequilibrio entre territorio y población en el marco eleccionario, estableciendo lineamientos, para la conformación de las circunscripciones desde donde se eligen a los diputados y diputadas, legisladores y legisladoras, a los concejales y concejalas, considerando la dinámica política, económica, social y cultural de los espacios poblaciones dentro de los municipios, parroquias, comunas y comunidades que garanticen lo que debe ser la justa dimensión del voto personalizado y del voto lista, propendiendo valores equilibrados; a tales efectos la presente Ley desarrolla métodos de escogencia con un alto sentido de justicia donde prive la voluntad electiva de las mayorías, para que los elegidos emanen efectivamente de la soberanía popular.

Por supuesto que el perfeccionamiento del sistema democrático popular que se construye en Venezuela, no puede dejar de lado al vehículo para el ejercicio de la legitimidad sobre el tema, que la presente Ley está en su deber de regular: el Consejo Nacional Electoral y sus leyes, todo en función de hacer cada vez mas eficiente y eficaz el mecanismo participativo de elección para cargos deliberantes.

Insistir en la democratización del acto electoral es el mayor reto, como? Simplificando los procedimientos, abriendo cauces a la participación de la gente, multiplicando las mesas de votación y acercándolas hasta las comunidades de mas difícil acceso; generando un registro electoral que permita la entrada de nuevos venezolanos mayores de 18 años, como votantes, con la nueva competencia para el control del registro civil a



cargo del Poder Electoral; por supuesto que también para avivar la conciencia política de los ciudadanos y ciudadanas y, para hacer de esta democracia protagónica revolucionaria el modelo ideal para la construcción de la sociedad inclusiva, justa, equitativa, de hombres y mujeres felices; una sociedad de múltiples espacios para el encuentro fraterno, donde el ejercicio electoral sea el único camino para dirimir los criterios encontrados, las visiones y el libre debate de ideas en cuanto a lo que al abordaje de la gerencia pública se refiere.

La presente Ley de Procesos Electorales, tiene como propósito generar las condiciones dentro del ordenamiento legal para que los aspectos aquí reflexionados logren su consolidación, es decir, un sistema electoral a la altura de los retos y exigencias de esta democracia, así como consolidar y mantener en el tiempo un sistema electoral que garantice la confiabilidad, la imparcialidad, transparencia, y eficiencia de sus procesos; con un Poder Electoral regido por principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de sus organismos, de participación y protagonismo popular, descentralización de la administración electoral y celeridad de los actos de votación y de escrutinio.

Con esta ley, se amplía el camino hacia la perfectibilidad del sistema electoral para el cumplimiento de sus retos, legislando en otros aspectos que encierran el acto electoral, tales como la institucionalización de un Registro Electoral de carácter público, permanente y continuo, tanto para su inscripción como para su actualización, con un conjunto de datos sobre el elector que permite conocer exactamente el lugar donde le corresponde sufragar, a fin de evitar tanto el voto dual como el delito electoral de usurpación de identidad en detrimento del legítimo elector; Igualmente, se expresan normas que instituyen la transparencia y la masificación de la información como el deber de publicar en la Gaceta Oficial el registro electoral, contentivo del número de



inscripciones, de actualizaciones, datos de identificación de las electoras y electores inscritas o inscritos, así como su cédula de identidad.

Otro de los aspectos significativos de la presente Ley, lo constituye el Capítulo referido a la impugnación del Registro Electoral, efectivamente todo recurso de impugnación de dicho Registro debe ser interpuesto por ante la Comisión de Registro Civil y Electoral, por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad correspondiente o por ante los centros de inscripción o Actualización, aprobados por el CNE, con lapsos adecuados para su procesamiento y acto conclusivo; en este caso se conjugan dos grandes eventos del sistema electoral que refuerzan su transparencia y fidelidad, el primero, el Registro Electoral confiable y el segundo aquellos actos facultativos de los ciudadanos para poder impugnar dicho Registro ante la evidencia de anomalías. Igualmente se ratifican las prohibiciones de propaganda electoral que atenten contra el honor y la privacidad de la gente, que desobedezcan las leyes, que se financien las campañas desde fondos desconocidos o ilícitos, entre otras, con lo cual se tiende a perfeccionar la normativa que busca una confrontación electoral de altura, de propuestas, de programas en contra de los insultos y agresiones, así como para evitar la utilización ventajosa de recursos que vayan en detrimento del equilibrio y de la igualdad de condiciones para los participantes.

Reafirma la presente Ley la regulación propagandística a todos los medios de comunicación, la disposición de éstos a la difusión de la propaganda electoral para todos los grupos políticos como deber, así como la aplicación de la cobertura informativa completa y balanceada de las informaciones relacionadas y sin tergiversar la objetividad de la campaña, así mismo la prohibición de la difusión de los resultados electorales antes del primer boletín electoral que emane el CNE.



La presente Ley también establece regulaciones para los entes públicos, servidoras y servidores públicos durante la campaña electoral, bajo el principio que están al servicio del Estado y no de parcialidad partidista.

A manera de conclusión la presente Ley se caracteriza de la siguiente manera:

- 1) Garantiza que la voluntad de la mayoría tenga fiel expresión en los resultados electorales
- 2) Equilibra el principio de personalización con el principio de representación proporcional, respetando la voluntad popular.
- 3) Armoniza el territorio y la población al permitir la conformación de circunscripciones electorales que respondan a nuevas realidades geohumanas.
- 4) Facilita y promueve la participación de personas con discapacidad, en los actos electorales.
- 5) Estimula la participación ciudadana facilitando el derecho al voto en las comunidades de difícil acceso.
- 6) Universaliza la participación ciudadana en los órganos subalternos y en las diferentes etapas del proceso, al no discriminar en función del nivel académico de los ciudadanos.
- 7) Se adecua a la nueva figura político territorial: El Distrito Capital.
- 8) Privilegia la automatización como una forma de garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia de los procesos electorales.
- 9) El derecho al ejercicio al voto para los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Estructura de la Ley.

Se compone la presente de Ley de 21 títulos, 36 Capítulos y 200 artículos. Integra su primer título, las Disposiciones Generales, desarrollándose en el resto de los mismos, los diversos actos sucesivos y simultáneos que conforman a los procesos electorales,



tales como: Sistema Electoral, Registro Electoral, las regulaciones referentes a la organización, formación y actualización del Registro Electoral; los actos que regulan la impugnación del Registro Electoral Preliminar; la convocatoria a la realización de los procesos electorales, los actos de postulación de los candidatos de elección popular a elegir en cada proceso eleccionario; El proceso de postulaciones, así como del conjunto de condiciones para postular y ser postulado; el Régimen de separación de cargos de los servidores y servidoras públicos; El procedimiento de postulaciones, los recursos de impugnación de las mismas y sustituciones. Contiene igualmente el acto de escogencia en el instrumento de votación a cargo de las organizaciones con fines políticos, los Grupos de Electoras y Electores e individualidades que se postulan por iniciativa propia. Desarrolla otro Título sobre la Campaña Electoral, las regulaciones propagandísticas para los medios de comunicación e información, para los órganos y entes públicos, así como para las servidoras y servidores públicos en el marco de la campaña electoral.

Otro de los aspectos tratados en los títulos y capítulos son, lo referente a las averiguaciones administrativas en las campañas electorales; los actos de instalación y constitución de las mesas electorales; los actos de votación, escrutinios, votos declarados como nulos; los actos de totalización, adjudicación y proclamación; Auditorias; Contingencia; resguardo y destrucción del material electoral utilizado; repetición de elecciones; Elecciones de las organizaciones sociales y comunitarias; Sistema electoral y de elección de los representantes indígenas; Sobre los electores y electoras con discapacidad; Igualmente un título referido a la elección de los organismos deliberantes de competencia internacional; Regulación sobre organización y establecimiento de las jurisdicciones electorales; los recursos de reconsideración y jerárquicos; nulidad de los actos y actas electorales; Régimen sancionatorio y disposiciones.



PUNTO TRES: Se propone aprobar el **Título I** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

PUNTO CUATRO: Se propone aprobar el **artículo 1** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Objeto

Artículo 1. La presente Ley regula y desarrolla los principios constitucionales y los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas, en los procesos electorales; así como todas aquellas competencias referidas a los procesos electorales atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, al Poder Electoral.

PUNTO CINCO: Se propone aprobar el **artículo 2** con modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Definición

Artículo 2. El proceso electoral son los actos y actuaciones realizados en forma sucesiva por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales subordinados y subalternos, dirigidos a garantizar el derecho del sufragio, la participación política y la soberanía popular, como fuente de la cual emanan los órganos del poder público.

PUNTO SEIS: Se propone aprobar el **artículo 3**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Principios

Artículo 3. El proceso electoral se rige por los principios de democracia, soberanía, responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, participación popular, celeridad y eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional.

PUNTO SIETE: Se propone aprobar el **artículo 4** con modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Dirección de los Procesos Electorales

Artículo 4. El Consejo Nacional Electoral como órgano rector y máxima autoridad del Poder Electoral, ejercerá la suprema dirección, conducción, supervisión, vigilancia y control de los procesos electorales directamente y a través de los órganos electorales subordinados y organismos electorales subalternos.



PUNTO OCHO: Se propone la inclusión de un **artículo nuevo**, que pasa a ser el **artículo 5**, quedando redactado de la siguiente manera:

Procesos Electorales y Órganos Públicos

Artículo 5. Para el óptimo desarrollo de los Procesos Electorales, todos los Órganos del Poder Público y sus autoridades, funcionarias y funcionarios, así como las personas naturales o jurídicas, están en la obligación de colaborar con los órganos del Poder Electoral, cuando les sea requerido por estos.

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana prestará apoyo al Poder Electoral, resguardando la seguridad de las electoras y electores, velando por el orden, custodia, traslado y resguardo del material e instrumentos electorales.

PUNTO NUEVE: Se propone aprobar el **Título II**, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TITULO II SISTEMA ELECTORAL.**

PUNTO DIEZ: el **artículo 5** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 6**, quedando redactado de la siguiente manera:

Sistema Electoral

Artículo 6. El sistema electoral aplicable a las elecciones que regula la presente Ley, garantizará que los órganos del Estado emanen de la voluntad popular de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

PUNTO ONCE: El **artículo 6** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 7**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Mayoría relativa de votos

Artículo 7. Los cargos de Presidenta o Presidente de la República, gobernadora o gobernador de Estado y alcaldesa o alcalde de municipio y demás cargos unipersonales se elegirán con base a la mayoría relativa de votos.

PUNTO DOCE: **artículo 7** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 8**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Sistema Electoral Paralelo

Artículo 8. Para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los estados, de los Concejos Municipales, y demás cuerpos colegiados de elección popular, se aplicará un Sistema Electoral Paralelo, de personalización del sufragio para los cargos nominales y de representación proporcional para los cargos de la lista.



En ningún caso, la elección nominal incidirá en la elección proporcional mediante lista.

PUNTO TRECE: El artículo 8 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 9, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

De los suplentes

Artículo 9. Cada representante elegida o elegido por lista o por circunscripción nominal a la Asamblea Nacional, a los Consejos Legislativos de los Estados, a los Concejos Municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, tendrá un suplente. En Caso de falta absoluta de un principal y de su suplente, se convocará a elecciones parciales, para proveer las vacantes, salvo que ello ocurra en el último año del período constitucional.

PUNTO CATORCE: El artículo 9 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 10, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Base poblacional para Diputados

Artículo 10. En cada estado y en el Distrito Capital, se elegirán tres diputadas o diputados a la Asamblea Nacional, mas un número de diputados igual al resultado de dividir el número de su población entre una base de población igual al uno como uno por ciento (1,1%) de la población total del país.

PUNTO QUINCE: El artículo 15 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 11, quedando redactado de la siguiente manera:

Población

Artículo 11. Se considera como población de la Republica Bolivariana de Venezuela y de sus diversas circunscripciones electorales, las que indique el último censo nacional de población con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, una vez aprobado por la Asamblea Nacional.

PUNTO DIECISEIS: Se propone la inclusión de un artículo nuevo, que pasa a ser el artículo 12, quedando redactado de la siguiente manera:

Integración de los Consejos Legislativos

ARTÍCULO 12. Para integrar los consejos legislativos de los estados se elegirá el número de legisladores que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 700.000 habitantes: 7 legisladores.

De 700.001 a 1.000.000 habitantes: 9 legisladores.

De 1.000.001 a 1.3000.000 habitantes: 11 legisladores.

De 1.300.001 a 1.600.000 habitantes: 13 legisladores.



De 1.600.001 y más habitantes: 15 legisladores.

PUNTO DIECISIETE: Se propone la inclusión de un artículo nuevo, que pasa a ser el **artículo 13**, quedando redactado de la siguiente manera:

Integración de los Concejos Municipales

Artículo 13. Para integrar los Concejos Municipales, se elegirá el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 15.000 habitantes: 5 concejales

De 15.000 a 100.000 habitantes: 7 concejales

De 100.001 a 300.000 habitantes: 9 concejales

De 300.001 a 600.000 habitantes: 11 concejales

De 600.001 y más habitantes: 13 concejales

PUNTO DIECIOCHO: El **artículo 10** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 14**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Distribución de cargos

Artículo 14. Cuando el número de diputadas y diputados, legisladoras y legisladores de los estados y concejales a elegir, sea igual o mayor a diez, se elegirán tres cargos por lista, según el principio de representación proporcional. El número restante de cargos se elegirá en circunscripciones nominales según el principio de personalización.

PUNTO DIECINUEVE: El **artículo 11** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 15**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Distribución de cargos

Artículo 15. Cuando el número de diputadas o diputados, legisladoras o legisladores de los estados y concejales a elegir, sea igual o menor a nueve, se elegirán dos cargos por lista, según el principio de representación proporcional. El número restante de cargos se elegirá en circunscripciones nominales según el principio de personalización.

PUNTO VEINTE: Se propone suprimir el **artículo 12** aprobado en primera discusión por estar contenido en la **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**.

PUNTO VENTIUNO: El **artículo 13** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 16**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:



Derecho al voto nominal y lista

Artículo 16. La electora o el elector tiene derecho a votar por tantas candidatas o candidatos como cargos nominales corresponda elegir en cada circunscripción electoral y, además, por una de las listas postuladas por las organizaciones con fines Políticas o los Grupos de Electoras y Electores.

PUNTO VENTIDOS: El artículo 14 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 17**, con las siguientes modificaciones:

Alianzas

Artículo 17. Se considera que existe una alianza a los efectos de esta Ley, cuando dos o más organizaciones con fines políticos o Grupos de Electoras y Electores presenten idénticas postulaciones para un mismo cargo. Si se trata de la elección de órganos deliberantes, estas postulaciones serán idénticas cuando estén conformadas por las mismas personas, en el mismo orden y número.

PUNTO VENTITRES: Se propone la inclusión de un artículo nuevo, que pasa a ser el **artículo 18**, quedando redactado de la siguiente manera:

Suma de votos en la alianzas

Artículo 18. Solo en el caso de las alianzas, se sumarán los votos de las candidatas y los candidatos postuladas o postulados por diversas organizaciones con fines políticos o Grupos de Electoras y Electores en la circunscripción correspondiente.

PUNTO VENTICUATRO: El artículo 16 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 20**, con la inclusión de dos numerales (4 y 5) quedando redactado de la siguiente manera:

Circunscripciones Electorales

Artículo 20. Para la elección de los cargos nominales a los cuerpos deliberantes, el Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales que se regirán por los lineamientos siguientes:

1. Para la elección de cargos nacionales y estatales, la circunscripción electoral podrá estar conformada por un municipio o agrupación de municipios, una parroquia o agrupación de parroquias, o unas combinaciones de ambas, contiguas y continuas de un mismo Estado; a excepción de las circunscripciones indígenas las cuales no tendrán limitación de continuidad geográfica.
2. Para la elección de cargos de elección popular de los distritos o de los municipios, la circunscripción electoral estará conformada por una parroquia o agrupación de parroquias contiguas y continuas. En las parroquias de alta



densidad poblacional las circunscripciones podrán conformarse en comunidades o comunas, considerando la dinámica política, económica, social y cultural de dichos espacios.

3. Para la conformación de las circunscripciones electorales, se determinará un índice poblacional. A tales fines se establecerá la población estimada en los estados, Distrito Capital, municipios o ámbito territorial de conformidad con lo establecido en la Ley. Dicha población estimada se dividirá entre el número de cargos a elegir nominalmente, la cifra resultante será el índice de la población correspondiente.
4. A los fines de que en cada estado, distrito o municipio los cargos nominales a elegir se correspondan con los índices poblacionales establecidos para la conformación de las circunscripciones electorales, se podrán agrupar municipios o parroquias contiguas y continuas, hasta alcanzar el índice correspondiente o múltiplo de éste. De conformidad con lo establecido en la presente Ley. El Consejo nacional Electoral establecerá las circunscripciones electorales, aplicando con mayor precisión posible los índices poblacionales.
5. Cuando se conformen circunscripciones electorales cuya población sea equivalente a más de un cargo nominal, según el índice descrito, en caso de haber excedente poblacional que rebase el número de cargos a elegir en el estado o municipio, no se alterará el número de cargos nominales.

PUNTO VENTICINCO: Se propone la inclusión de un artículo nuevo, que pasa a ser el **artículo 21, quedando redactado de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 21 – Para la adjudicación de los cargos a elegir mediante lista, se procederá de la manera siguiente:

Se anotara el total de votos validos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos y tres, según el caso.

Se anotaran los cocientes así obtenidos para cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezado por el total de votos de cada uno, o sea, el cociente de la división entre uno, dos y tres, según el caso.

Se formara luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado entre todos los cocientes de las diversas listas y a continuación los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la lista a la que pertenezcan, hasta que hubieran en columnas tantos cocientes como cargos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicara la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista.



Cuando resultaren iguales dos (2) o mas cocientes en dos (2) listas no idénticas en concurrencia por el último cargo por proveer, se dará preferencia a aquella organización con fines político o Grupo de Electoras y Electores que haya obtenido el mayor numero de votos y en caso de empate se decidirá por la o el que haya sido postulado o postulada primero.

Si un candidato nominal es elegido por esa vía y está simultáneamente ubicado en un puesto asignado en una lista, la misma se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente.

PUNTO VENTISEIS: Se propone la inclusión de un **artículo nuevo**, que pasa a ser el **artículo 22**, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22 – En los casos en que una candidata o candidato postulado en dos listas no idénticas aparezca favorecida o favorecido en ambas, se declarará elegido o elegida, y será proclamada o proclamado, en aquella donde hubiera obtenido la mayor votación.

Si hubiera empate se le adjudicará a la lista que lo haya postulado primero.

PUNTO VENTISIETE: El **artículo 17** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 23**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Adjudicación

Artículo 23.- En los casos en que una candidata o candidato resulte electa o electo por la vía nominal y simultáneamente también lo resulte en la lista, se procederá de la manera siguiente:

1. Si una candidata o candidato es elegida o elegido por la vía nominal y está simultáneamente ubicada o ubicado en un puesto asignado a la Lista, prevalece la adjudicación al cargo nominal y la Lista se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente.
2. Si la siguiente candidata o candidato de la Lista ha sido electa o electo nominalmente se debe avanzar a la siguiente candidata o candidato de la Lista y así sucesivamente.
3. En caso que los cargos queden disponibles se adjudicarán a las otras Listas.

PUNTO VENTIOCHO: Se propone la inclusión de un **artículo nuevo**, que pasa a ser el **artículo 24**, quedando redactado de la siguiente manera:



ARTÍCULO 24. – En los casos de alianzas electorales para la elección de representantes por elección nominal en circunscripciones electorales, las mismas se tendrán como válidas y en consecuencia podrán sumarse los votos, siempre y cuando la postulación de principales y suplentes sean iguales y en el mismo orden.

El candidato así elegido se le adjudicará a la asociación con fines políticos participante en la alianza que haya obtenido mayor votación en la respectiva circunscripción electoral.

PUNTO VENTINUEVE: Se propone la inclusión de un **artículo nuevo**, que pasa a ser el **artículo 25**, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25 – Cuando una (1) candidata o candidato postulada o postulado en dos (2) listas no idénticas aparezca favorecido en ambas, se declarará elegida o elegido, y será proclamado en aquella donde hubiera obtenido la mayor votación y quedara sin efecto la otra elección.

PUNTO TREINTA: Se propone la inclusión de un **artículo nuevo**, que pasa a ser el **artículo 26**, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. – Cuando el número de postuladas o postulados sea menor que el número de cargos obtenidos por la vía proporcional, se deberá adjudicar los cargos hasta el número que tuviere la lista. Si quedaren cargos, se adjudicarán a las otras Listas.

PUNTO TREINTA Y UNO: El **artículo 18** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 27**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 27.- En los casos de alianzas electorales para la elección nominal, la candidata o candidato elegida o elegido se le adjudicará a la organización con fines políticos o Grupos de Electoras y Electores de la alianza que haya obtenido mayor votación en la respectiva circunscripción, y en caso de empate, a la organización que le haya postulado primero.

PUNTO TREINTA Y DOS: Se propone aprobar el **Título III** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TÍTULO III DEL REGISTRO ELECTORAL.**

PUNTO TREINTA Y TRES: Se propone aprobar el **Capítulo I**, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**



PUNTO TREINTA Y CUATRO: El artículo 19 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 28, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Definición

Artículo 28. El Registro Electoral es la base de datos que contendrá la inscripción de todas las ciudadanas y ciudadanos que conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las leyes, puedan ejercer el derecho al sufragio.

Principios

PUNTO TREINTA Y CINCO: Se propone la inclusión de un artículo nuevo, que pasa a ser el artículo 29, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 29. El Registro Electoral se registrá por los siguientes principios:

- 1) **De carácter público.** Todas las personas pueden acceder y obtener la información en él contenida, con las limitaciones que establezca la ley. A fin de garantizar el derecho a la privacidad e intimidad de cada persona, el acceso a los datos relacionados con la residencia, será limitado y solo podrá obtenerse, a través de requerimientos de autoridades judiciales o administrativas.
- 2) **De carácter continuo,** por tanto, no es susceptible de interrupción por la realización de un proceso electoral. Todas las personas pueden inscribirse o actualizar sus datos en cualquier momento, así como, solicitar la rectificación de los datos que estuvieren erróneos o afectasen su derecho al sufragio.
- 3) **Eficacia administrativa.** Los procedimientos y trámites administrativos del registro electoral deben ser transparentes, oportunos, pertinentes, eficientes, eficaces y de fácil comprensión, con el fin de garantizar la inclusión de todas las ciudadanas y ciudadanos.

PUNTO TREINTA Y SEIS: El artículo 20 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 30, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Inscripción en el Registro Electoral

Artículo 30. Todas las venezolanas y venezolanos mayores de dieciocho (18), o que estén por cumplirlos hasta el día inclusive de la elección convocada, podrán inscribirse en el Registro Electoral.

Las extranjeras y los extranjeros mayores de dieciocho años (18) años de edad, con más de diez (10) años de residencia en el país podrán inscribirse en el Registro Electoral.



A efectos de la inscripción en el Registro Electoral, el único documento requerido y válido es la cédula de identidad.

El Registro Electoral incorporará automáticamente los datos provenientes del Registro Civil.

PUNTO TREINTA Y SIETE: Se propone la inclusión de un artículo nuevo, que pasa a ser el **artículo 31**, quedando redactado de la siguiente manera:

Datos esenciales del Registro Electoral

Artículo 31. El Registro Electoral contendrá los siguientes datos de cada elector o electora:

Nombres y Apellidos.

Número de Cédula de identidad.

Fecha de Nacimiento.

Nacionalidad.

Huella dactilar.

Sexo.

Indicación de saber leer y escribir.

Indicación de discapacidad física.

Centro de votación donde sufraga el elector o electora.

Dirección de residencia, indicando entidad federal, municipio y parroquia.

Otros que determine el Consejo Nacional Electoral.

La declaración de residencia aportada por la electora o elector se tendrá como cierta a todos los efectos electorales salvo prueba en contrario.

PUNTO TREINTA Y OCHO: Se propone aprobar el **CAPITULO II** con modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN, FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL.**

PUNTO TREINTA Y NUEVE: El **artículo 21** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 31**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Administración del Registro Electoral

Artículo 31. La administración del Registro Electoral corresponde al Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, y a través de la Oficina Nacional de Registro Electoral.

PUNTO CUARENTA: El **artículo 22** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 32**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:



Centros de Inscripción

Artículo 32. La inscripción y actualización de las electoras y electores en el Registro Electoral se hará por ante los Centros de Inscripción y Actualización del Registro Electoral. La Oficina Nacional de Registro Electoral propondrá a la Comisión de Registro Civil y Electoral, los lugares en los cuales funcionarán dichos Centros.

Los Centros de Inscripción y Actualización de Registro Electoral estarán integrados por los Agentes de Inscripción y Actualización, quienes serán capacitados por la Oficina Nacional de Registro Electoral.

PUNTO CUARENTA Y UNO: El artículo 23 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 33, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Ubicación de los Centros de Inscripción y Actualización

Artículo 33. El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, establecerá y administrará lo conducente a la ubicación de los lugares en los cuales funcionarán los Centros de Inscripción y Actualización, con los siguientes criterios:

1. Facilidad de acceso para las electoras y electores.
2. Presencia en los sectores de difícil acceso y/o de mayor concentración poblacional.
3. Garantía para todos los sectores de la población.

Las organizaciones con fines políticos, comunidades organizadas, comunidades y organizaciones indígenas, podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral la apertura de Centros de Inscripción y Actualización.

La ubicación de los lugares en los cuales funcionarán los Centros de Inscripción y Actualización, y de los Centros Móviles, deberá ser hecha del conocimiento público mediante la publicación en cualquier medio de comunicación idóneo y eficaz, así como en la Página Web del Consejo Nacional Electoral.

PUNTO CUARENTA Y DOS: Se propone **suprimir el artículo 24** aprobado en primera discusión, porque está contenido en artículos precedentes:

PUNTO CUARENTA Y TRES: Se propone aprobar el **CAPITULO II** con modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO III REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR.**

PUNTO CUARENTA Y CUATRO: El artículo 25 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 35, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:



Registro electoral preliminar

Artículo 35. A los efectos de la celebración de un proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral tomará como Registro preliminar, el corte de la data arrojada por el registro electoral publicado dentro de los treinta (30) días siguientes a la convocatoria del proceso. Este se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, en el Portal Internet del Consejo Nacional Electoral y en cualquier otro medio de información idóneo y eficaz, con las limitaciones que establezca la ley.

PUNTO CUARENTA Y CINCO: El artículo 26 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 36**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Impugnación del Registro Electoral Preliminar

Artículo 36. El Registro Electoral Preliminar podrá ser impugnado ante la Comisión de Registro Civil y Electoral, o la Oficina Regional Electoral de la entidad correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación.

Cuando la impugnación se formule ante la Oficina Regional Electoral ésta deberá remitirla a la Comisión de Registro Civil y Electoral en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas.

PUNTO CUARENTA Y SEIS: Se propone **suprimir el artículo 27** aprobado en primera discusión por estar desarrollado en artículos precedentes.

PUNTO CUARENTA Y SIETE: El artículo 28 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 38**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Solicitud de incorporación

Artículo 38. Cualquier electora o elector que haya sido excluido del Registro Electoral Preliminar, podrá interponer una solicitud de incorporación ante el órgano competente, dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación.

PUNTO CUARENTA Y OCHO: Se propone eliminar el **artículo 29** aprobado en primera discusión.

PUNTO CUARENTA Y NUEVE: Se propone eliminar el **artículo 30** aprobado en primera discusión.

PUNTO CINCUENTA: El artículo 31 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 39**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Depuración del Registro Electoral

Artículo 39.- El proceso de depuración del Registro Electoral lo realizará La Comisión de Registro Civil y Electoral mediante oficio o por conocimiento de una denuncia. Una vez constatados los hechos, procederá a excluir, revertir o suspender según corresponda:

1. Las ciudadanas y ciudadanos, fallecidas o fallecidos;



2. Los declarados por sentencia judicial definitivamente firme, ausentes o presuntamente muertos;
3. Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana;
4. Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término;
5. Las inscripciones hechas en fraude a la ley, debidamente comprobadas por la autoridad competente;
6. Las electoras y electores cuya cédula de identidad haya sido declarada por el órgano competente como inhabilitada, insubsistente o nula;
7. Las migraciones en fraude a la ley, una vez comprobadas se revertirán al Centro Electoral de origen.
8. La suspensión de las personas que hayan sido declaradas por sentencia judicialmente entredichas o inhábiles políticamente.

PUNTO CINCUENTA Y UNO: El artículo 32 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 40, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Registro Electoral Definitivo

Artículo 40. El Registro Electoral Preliminar depurado y actualizado constituye el Registro Electoral Definitivo. Este registro contendrá los electores y electoras que tendrán derecho a sufragar en el proceso electoral convocado; y se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, en el Portal Internet del Consejo Nacional Electoral y en cualquier otro medio de información idóneo y eficaz, con las limitaciones que establezca la ley.

PUNTO CINCUENTA Y DOS: Se propone incluir un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 41, quedando redactado de la siguiente manera:

Ejercicio del Derecho al Sufragio

Artículo 41. Todas las venezolanas y venezolanos debidamente inscritos en el Registro Electoral podrán ejercer el derecho al sufragio siempre y cuando no estén sujetos a inhabilitación política, interdicción civil o que su cédula de identidad haya sido declarada inhabilitada, insubsistente o nula por el órgano competente en materia de identificación.

Las extranjeras y los extranjeros debidamente inscritos en el Registro Electoral, que hayan cumplido diez (10) años o más de residencia en el país, no sujetos a interdicción civil o inhabilitación política, podrán ejercer su derecho al voto en los procesos electorales para elegir a las o los titulares de los cargos de elección popular a nivel regional o municipal.



PUNTO CINCUENTA Y TRES: Se propone aprobar el **TITULO IV** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TITULO IV CONVOCATORIA.**

PUNTO CINCUENTA Y CUATRO: El artículo 33 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 42, con modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Potestad de Convocar

Artículo 42. La convocatoria a elecciones es el acto público mediante el cual el Consejo Nacional Electoral fija la fecha de elección para los cargos de elección popular. En el acto de convocatoria, se hará público el Cronograma Electoral del respectivo proceso, el cual contendrá las etapas, actos y actuaciones que deberán ser cumplidos de conformidad con lo previsto en esta Ley.

La convocatoria se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, sin menoscabo de su publicación en otros medios de información masivos.

PUNTO CINCUENTA Y CINCO: Se propone aprobar el **TITULO V** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TÍTULO V POSTULACIONES.**

PUNTO CINCUENTA Y SEIS: Se propone aprobar el **CAPITULO I** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

PUNTO CINCUENTA Y SIETE: Se propone la inclusión de un artículo nuevo, que pasa a ser el artículo 43, quedando redactado de la siguiente manera:

Postulaciones

Artículo 43. A los efectos de la presente Ley, se entenderá como **postulación**, el acto mediante el cual se presentan para su inscripción ante el CNE a las y los aspirantes a ser elegidos o elegidas para los cargos de elección popular, previo cumplimiento de los requisitos exigidos de Ley.

PUNTO CINCUENTA Y OCHO: El artículo 34 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 44, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Temporalidad de las Postulaciones

Artículo 44. El Cronograma Electoral establecerá los lapsos previstos para las postulaciones.

Las postulaciones consignadas fuera del lapso previsto en el Cronograma Electoral, serán extemporáneas y se tendrán como no presentadas.

PUNTO CINCUENTA Y NUEVE: El artículo 35 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 45, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Temporalidad de los Órganos Subalternos



Artículo 45. Los organismos electorales subalternos tienen carácter temporal y se constituyen para la celebración de procesos electorales que se produzcan en el año calendario de su activación, de conformidad con lo previsto en la ley. Igualmente, atenderán lo concerniente a los procesos y lapsos de postulaciones de las candidatas y candidatos de elección popular, de acuerdo con la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.

PUNTO SESENTA: El artículo 36 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 46, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Automatización de las Postulaciones

Artículo 46. El procedimiento para las postulaciones será automatizado. No obstante, para garantizar el acceso a las postulaciones, el CNE podrá establecer que las mismas se realicen en forma manual en aquellas entidades en las cuales existan situaciones geográficas, económicas o circunstancias particulares que impidan o dificulten el acceso al sistema o que no justifiquen su implementación automatizado.

PUNTO SESENTA Y UNO: El artículo 37 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 47, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Extensión de los Lapsos de Postulaciones

Artículo 47. El Consejo Nacional Electoral podrá extender el lapso de postulaciones en un proceso electoral mediante resolución debidamente motivada, sin afectar las etapas subsiguientes del mismo.

PUNTO SESENTA Y DOS: Se propone aprobar el **CAPITULO I** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO II POSTULANTES Y CONDICIONES PARA POSTULARSE.**

PUNTO SESENTA Y TRES: El artículo 38 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 48, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Derecho a Postular

Artículo 48. Únicamente tendrán derecho a postular candidatas y candidatos para los procesos electorales regulados en la presente Ley, los siguientes:

1. Las organizaciones con fines políticos;
2. Los grupos de electoras y electores;
3. Las ciudadanas y ciudadanos por iniciativa propia.
- 4- Las comunidades u organizaciones indígenas.



PUNTO SESENTA Y CUATRO: Se propone la inclusión de un **artículo nuevo**, que pasa a ser el **artículo 49**, quedando redactado de la siguiente manera:

Organizaciones con Fines Políticos

Artículo 49. Las organizaciones con fines políticos son aquellas agrupaciones de carácter permanente, lícitamente conformada por ciudadanas y ciudadanos, cuya finalidad es participar en la dinámica política de la nación, en cualquiera de sus ámbitos. De igual forma, pueden postular candidatas y candidatos en los diversos procesos electorales.

PUNTO SESENTA Y CINCO: El **artículo 39** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 50**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Grupos de Electoras y Electores

Artículo 50. Los Grupos de Electoras y Electores son organizaciones conformadas por ciudadanas y ciudadanos debidamente inscritas o inscritos en el Registro Electoral, los cuales tienen como única finalidad postular candidatas o candidatos en un determinado proceso electoral, en el ámbito geográfico que corresponda.

La vigencia de los Grupos de Electoras y Electores será desde el día de su inscripción ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento y hasta el día de la celebración de los comicios para el cual fueron debidamente creados.

PUNTO SESENTA Y SEIS: El **artículo 40** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 51**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Procedimiento para la Creación e Inscripción de los Grupos de Electores

Artículo 51. El procedimiento para la creación e inscripción de los Grupos de Electoras y Electores será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento emitido al respecto.

PUNTO SESENTA Y SIETE: El **artículo 41** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 52**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Derecho a Postulación



Artículo 52. Las organizaciones con fines políticos o grupos de electoras o electores, podrán postular a una misma persona para un determinado cargo de elección popular sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.

PUNTO SESENTA Y OCHO: El artículo 42 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 53, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Postulación por iniciativa Propia

Artículo 53. Cualquier electora o elector puede postularse por iniciativa propia con sus nombres y apellidos, únicamente para los cargos de elección popular electos mediante la vía nominal.

PUNTO SESENTA Y NUEVE: El artículo 43 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 54, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Requisitos para la Postulación por Iniciativa Propia

Artículo 54. Para postularse por iniciativa propia, las o los electoras y electores deberán presentar conjuntamente con los requisitos exigidos para optar al cargo de elección popular al cual aspiran, un respaldo de firmas de electoras y electores equivalentes al cinco por ciento (5%) del Registro Electoral que corresponda al ámbito territorial del cargo a elección Popular.

PUNTO SETENTA: El artículo 44 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 55, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Verificación de Firmas

Artículo 55. Las Comisiones de Participación Política y Financiamiento y de Registro Civil y Electoral, mediante el procedimiento dictado por el Consejo Nacional Electoral en el reglamento correspondiente, serán las encargadas de verificar y certificar el número mínimo de firmas de respaldo exigido en el Artículo anterior para las postulaciones efectuadas por iniciativa propia.

PUNTO SETENTA Y UNO: El artículo 45 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 56, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Requisitos y Condiciones para Postularse

Artículo 56. Los requisitos y condiciones para que las electoras y los electores puedan postularse a los distintos cargos de elección popular, son los que se encuentran establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.



PUNTO SETENTA Y DOS: El artículo 46 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 57, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Prohibición de Postulación

Artículo 57. Ninguna electora o ningún elector podrá postularse en los siguientes casos:

1.- A los cargos de Diputada y Diputado a la Asamblea Nacional o de Legisladora y Legislador de los Consejos Legislativos de los Estados, simultáneamente ni en más de una entidad federal.

2.- De manera simultánea para el cargo de Gobernadora o Gobernador y de Alcaldesa o Alcalde, en los procesos electorales que se realicen en forma conjunta.

Ninguna organización con fines políticos o grupos de electoras y electores podrá postular más de una Lista a los cargos deliberantes.

PUNTO SETENTA Y TRES: Se propone aprobar el **CAPITULO III** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO III RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PUBLICOS.**

PUNTO SETENTA CUATRO: El artículo 47 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 58, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Obligatoriedad de Separación Temporal de Cargos

Artículo 58. Salvo lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las servidoras y servidores de la administración pública, que se postulen en un proceso electoral, deberán separarse de manera temporal de sus cargos, desde el día en que se inicie la campaña electoral hasta el día de la elección, ambas fechas inclusive.

PUNTO SETENTA Y CINCO: El artículo 48 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 59, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Permiso a los postulados

Artículo 59. La administración está obligada a otorgar permiso a las servidoras y servidores de la administración pública que se postulen para participar en un proceso electoral durante el lapso en que deban estar separadas o separados de su cargo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.



Las servidoras y servidores de elección popular que aspiren a la reelección en sus cargos, podrán permanecer en los mismos durante todo el proceso electoral.

PUNTO SETENTA Y SEIS: Se propone aprobar el **CAPÍTULO IV** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE POSTULACIONES.**

PUNTO SETENTA Y SIETE: El **artículo 49** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 60**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Requisitos

Artículo 60. Las postulaciones se harán en los formatos y con los requisitos que establezca el Consejo Nacional Electoral en el Reglamento respectivo.

PUNTO SETENTA Y OCHO: El **artículo 50** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 61**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Presentación Previa de los Requisitos

Artículo 61. Para que las organizaciones con fines políticos puedan postular, deberán obligatoriamente y de manera previa presentar ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, el documento en el cual se indique las personas autorizadas para postular en su nombre.

La Comisión de Participación Política y Financiamiento mediante publicación en medios de comunicación social impresos nacionales, fijará el lapso en el cual las organizaciones con fines políticos deberán indicar las personas autorizadas para postular.

PUNTO SETENTA Y NUEVE: El **artículo 51** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 62**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Admisión de la Postulación

Artículo 62. Declarada como presentada la postulación comenzará a correr el lapso de cinco (5) días continuos para que el organismo electoral correspondiente se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la postulación. Una vez vencido el lapso sin que el organismo electoral correspondiente se pronuncie sobre su admisión o rechazo la postulación se tendrá como admitida.

PUNTO SETENTA Y NUEVE: Se propone suprimir el **artículo 52** por estar contemplado en título correspondiente a Recurso y Delitos.



PUNTO OCHENTA: Se propone suprimir el **artículo 53** por estar contemplado en título correspondiente a Recurso y Delitos Electorales.

PUNTO OCHENTA Y UNO: Se propone suprimir el **artículo 54** por estar contemplado en título correspondiente a Recurso y Delitos electorales.

PUNTO OCHENTA Y DOS: Se propone aprobar el **CAPITULO V**, con modificaciones quedando de la siguiente manera: **CAPÍTULO V SUSTITUCIONES DE LAS POSTULACIONES.**

PUNTO OCHENTA Y TRES: El **artículo 55** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 62**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Sustituciones de las Postulaciones

Artículo 62. Las organizaciones postulantes podrán modificar las postulaciones que presenten. En caso de candidatas o candidatos ya postuladas o postulados, quienes por renuncia, muerte, discapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales, o por decisión de la organización postulante deban ser retiradas o retirados, se admitirán las correspondientes sustituciones.

En caso de un cambio de las postulaciones presentadas, las nuevas candidatas o los nuevos candidatos y organizaciones postulantes, cumplirán con los mismos requisitos exigidos para las postulaciones.

PUNTO OCHENTA Y CUATRO: El **artículo 56** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 63**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Admisión de Solicitud de Sustituciones

Artículo 63. La sustitución de candidatas o candidatos podrán realizarse en cualquier momento antes de la realización del acto electoral, por inhabilitación política, muerte o discapacidad mental, debidamente certificada por la autoridad competente.

Las organizaciones con fines políticos y grupos de electoras y electores deberán publicar en prensa nacional, regional o en cualquier otro medio de comunicación, según el tipo de elección de que se trate un aviso de sustitución de candidata o candidato, cuyo formato y dimensiones será suministrado por el Consejo Nacional Electoral.



Si el tiempo en que se realice la sustitución no es suficiente para el cambio en la tarjeta electoral los votos que se emitan en la misma se acreditarán al sustituto.

PUNTO OCHENTA Y CINCO: El artículo 57 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 64**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Requisitos Exigidos a la Candidata o Candidato Sustituto

Artículo 64. La sustitución de una candidata o un candidato constituye una nueva postulación y, en consecuencia, cuando la postulada sustituta o el postulado sustituto no sea una candidata o un candidato previamente admitida o admitido, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

PUNTO OCHENTA Y SEIS: Se propone aprobar el **CAPITULO VI**, con modificaciones quedando de la siguiente manera: **CAPÍTULO VI Ubicación de las Postuladas y Postulados en el Instrumento de Votación.**

PUNTO OCHENTA Y SIETE: El artículo 58 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 65**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Ubicación en el Instrumento de Votación

Artículo 65. El Consejo Nacional Electoral, una vez concluido el acto de admisión de postuladas y postulados, a objeto de garantizar y facilitar a las electoras y electores la información adecuada sobre las ofertas electorales, procederá a ubicar en el instrumento electoral a las postuladas y postulados tomando en consideración:

1. En primer orden a las organizaciones con fines políticos nacionales o regionales.
2. Luego a los grupos de electoras y electores nacionales y regionales.
3. Finalmente a las candidatas y candidatos por iniciativa propias.

Igualmente podrá agrupar en el instrumento de votación a las organizaciones con fines políticos y grupos de electoras y electores que se presenten en alianza perfecta. El Consejo Nacional Electoral tomará como referencia el número de votos lista, obtenidos por las organizaciones con fines electorales, en la última elección de cuerpos deliberantes.

PUNTO OCHENTA Y OCHO: Se propone aprobar el **Título VI** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TÍTULO VI CAMPAÑA ELECTORAL.**



PUNTO OCHENTA Y NUEVE: Se propone aprobar el **CAPITULO I** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

PUNTO NOVENTA: El artículo 59 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 66, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Campaña Electoral

Artículo 66. Se entiende por campaña electoral las actividades de carácter público desarrolladas por los candidatos y candidatas, organizaciones con fines políticos y grupos de electores que tengan como propósito captar, estimular o persuadir al electorado para que vote a favor de una candidata o candidato dentro del lapso señalado por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral establecerá para cada proceso electoral el lapso de campaña electoral y sus regulaciones específicas.

PUNTO NOVENTA Y UNO: El artículo 60 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 67, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Principios y Derechos

Artículo 67.- La interpretación y aplicación de estas normas estarán sujetas a los principios y derechos siguientes:

1. Igualdad de los participantes en el proceso electoral.
2. Libertad de pensamiento y expresión.
3. Comunicación e información libre, diversa, plural, veraz y oportuna.
4. Prohibición de censura previa sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que se genere.
5. Democratización, participación y pleno ejercicio de la soberanía popular.
6. Pleno respeto por el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
7. Responsabilidad social y solidaridad.
8. Respeto por las diferentes ideas y la promoción de la tolerancia, la transparencia, la convivencia pacífica, el pluralismo político, la democracia y la vigencia de los derechos humanos.
9. Respeto a las instituciones del Estado Venezolano.
10. Igualdad de acceso a los medios de comunicación social.



PUNTO NOVENTA Y DOS: Se propone aprobar el **CAPITULO II** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO II PROPAGANDA ELECTORAL**

PUNTO NOVENTA Y TRES: El artículo 61 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 68, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Propaganda Electoral

Artículo 68. Propaganda Electoral es el conjunto de elementos y piezas publicitarias visuales y comunicacionales, difundidos y expuestos por todos los medios a su alcance que expresan los mensajes electorales de las organizaciones y sus candidatas y candidatos de elección popular, durante el transcurso de una campaña electoral.

PUNTO NOVENTA Y CUATRO: El artículo 62 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 69, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Notificación al Consejo Nacional Electoral

Artículo 69. Los representantes de los candidatas y candidatos deberán informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria, los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas autorizadas por ellos para contratar la propaganda. Los datos de identificación deben incluir nombres y apellidos, cédula de identidad o Registro de Información Fiscal (RIF), el carácter con el que actúan y la dirección o domicilio, a los efectos de cualquier notificación. La lista de las personas autorizadas será publicada por el Consejo Nacional Electoral.

PUNTO NOVENTA Y CINCO: El artículo 63 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 70, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Propaganda Electoral No Permitida

Artículo 70. No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omite los datos que permitan la identificación del promotor o promotora de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal.



6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas por las candidatas y candidatos.
7. Desestímule el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarias o funcionarios públicos.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los Símbolos Nacionales o Regionales, de la Patria o la imagen de los Próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o Regionales,
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadana o ciudadano, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanas o ciudadanos, sin su autorización.
12. Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea financiada con fondos públicos distintos al previsto en estas normas.
14. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
15. Sea financiada con fondos privados de origen ilícito
16. Atente contra la salud mental de los ciudadanos y /o ciudadanas.
17. Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo.

PUNTO NOVENTA Y SEIS: El artículo 64 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 71**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Prohibición de Fijar Carteles

Artículo 71. Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda electoral en:

1. Las edificaciones donde funcionen órganos y entes públicos.
2. Los templos, clínicas, hospitales y asilos.
3. Los monumentos públicos y árboles.
4. Los sitios públicos cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos.
5. Los lugares públicos destinados a actividades infantiles.
6. Los centros de educación preescolar, básica y media.
7. Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos.
8. Las casas o edificaciones de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios u ocupantes, quienes podrán retirar la publicidad o propaganda electoral que sea colocada sin su consentimiento.

PUNTO NOVENTA Y SIETE: El artículo 65 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 72**, se sugiere aprobar con la siguiente modificación:



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional

www.asambleanacional.gob.ve

Prohibición de Destrucción de Propaganda

Artículo 72. Queda prohibido durante el lapso de campaña, el retiro o la destrucción total o parcial de cualquier propaganda electoral, salvo lo decidido a tal efecto por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en la presente ley, sin perjuicio de las acciones que se reserve el Consejo Nacional Electoral para darle cumplimiento.

PUNTO NOVENTA Y OCHO: Se propone aprobar el **CAPITULO I** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPITULO III PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.**

PUNTO NOVENTA Y NUEVE: El **artículo 66** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 73**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Financiamiento

Artículo 73. El Consejo Nacional Electoral podrá financiar parcial o íntegramente, la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación de radio, televisión o impresos de conformidad con las normativas que establezca al efecto.

PUNTO CIEN: El **artículo 67** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 74**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Imparcialidad de los medios de Comunicación

Artículo 74. Los medios de comunicación social, públicos o privados, y los productores independientes, no podrán efectuar por cuenta propia, ningún tipo de difusión de propaganda tendente a apoyar a alguna candidata o candidato, ni a estimular o desestimular el voto del elector o electora a favor o en contra de alguna de ellas.

PUNTO CIENTO UNO: El **artículo 68** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 75**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Obligatoriedad de Difundir la Propaganda Electoral

Artículo 75. Los medios de comunicación social no podrán negarse a difundir la propaganda electoral. En caso de duda o controversia, los interesados podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que determine si la propaganda electoral cumple con los requisitos establecidos en estas Normas, y su decisión será de obligatorio acatamiento.

PUNTO CIENTO DOS: El **artículo 69** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 76**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional

www.asambleanacional.gob.ve

Cobertura Informativa

Artículo 76. Los medios de comunicación social públicos y privados darán una cobertura informativa completa y balanceada de las informaciones relacionadas y sin tergiversar la realidad de la campaña. A tal efecto, observarán un riguroso equilibrio en cuanto al tiempo y espacio dedicado a las informaciones relativas a las actividades desarrolladas por las candidatas o candidatos.

PUNTO CIENTO TRES: El artículo 70 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 77**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Prohibición de Publicación de Encuestas

Artículo 77. Queda prohibido publicar o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación social u otra forma de difusión, durante el lapso de siete (07) días anteriores al acto de votación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de los electores o electoras. Se prohíbe la publicación de encuestas que no tengan ficha técnica.

PUNTO CIENTO CUATRO: El artículo 71 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 78**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Prohibición de Difusión de Resultados Electorales antes del Primer Boletín

Artículo 78. Queda prohibido la difusión de resultados electorales por cualquier medio de comunicación social antes que el Consejo Nacional Electoral emita su primer boletín oficial, el cual ordenará al ente regulador de las telecomunicaciones, la interrupción inmediata de la señal a los medios de comunicación social que violen el presente artículo.

PUNTO CIENTO CINCO: El artículo 72 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 79**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Espacios Gratuitos de Difusión

Artículo 79. El Consejo Nacional Electoral dispondrá gratuitamente de un espacio de hasta cinco minutos diarios en los prestadores de servicios de radio y televisión abierta y por cable, así como con una página en diarios de circulación nacional, regional o local con el objeto de difundir mensajes relativos al proceso electoral.

PUNTO CIENTO SEIS: Se propone aprobar el **CAPITULO IV** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPITULO IV AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL**



PUNTO CIENTO SIETE El artículo 73 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 80, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Inicio de Averiguación Administrativa

Artículo 80. El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar a petición de parte interesada o ante un hecho público y notorio el inicio de averiguaciones administrativas por violaciones de la normativa sobre propaganda electoral.

PUNTO CIENTO OCHO: El artículo 74 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 81, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Interposición de las Denuncias

Artículo 81. Las denuncias se interpondrán por escrito ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento o por ante las Oficinas Regionales Electorales correspondientes en aquellos casos en los cuales el o la denunciante no estén domiciliados o domiciliadas en el área metropolitana de Caracas. Los requisitos para tramitar las denuncias, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

PUNTO CIENTO NUEVE: El artículo 75 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 82, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Verificación de Requisitos

Artículo 82. La Comisión de Participación Política y Financiamiento, o la comisión que designe a tales efectos el Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la denuncia o conocida la presunta infracción, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento en un lapso de dos días hábiles, remitiendo el caso al Directorio del Consejo Nacional Electoral, el cual de encontrar indicios suficientes, iniciará la averiguación administrativa, en caso contrario, desestimaré la denuncia y ordenará su archivo.

PUNTO CIENTO DIEZ: El artículo 76 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 83, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Averiguación

Artículo 83. Iniciada la averiguación administrativa, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, o a la comisión que designe a tales efectos para que, mediante un acto de apertura, forme y sustancie el expediente de la averiguación.



En resguardo de la garantía al debido proceso y del derecho a la defensa, se procederá a la notificación de la presunta infractora o el presunto infractor, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, presente los alegatos y pruebas en su defensa. Vencido este lapso, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, o a la comisión que designe a tales efectos, presentará un proyecto de resolución al Consejo Nacional Electoral, para su consideración y decisión en los cinco días hábiles siguientes.

PUNTO CIENTO ONCE: El artículo 77 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 84**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Seguimiento de la Propaganda Electoral

Artículo 84. El Consejo Nacional Electoral hará el seguimiento de la propaganda electoral, de conformidad con las normas que dicte al respecto.

PUNTO CIENTO DOCE: El artículo 78 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 85**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Medidas Preventivas

Artículo 85. El Consejo Nacional Electoral, en el curso del procedimiento administrativo, incluso en el acto de apertura, podrá de oficio o a solicitud de parte, dictar la siguiente medida preventiva: ordenar a los medios de comunicación, según sea el caso, la suspensión o retiro inmediato de la propaganda electoral que infrinja las obligaciones establecidas en esta ley.

Acordada la medida preventiva, la presunta infractora o infractor y demás interesados en el procedimiento que sean directamente afectados por dichas medidas, podrán oponerse a ella de forma oral o escrita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de oposición, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para alegar y promover todo lo que a su favor y defensa consideren pertinente, y un lapso de cinco días hábiles para evacuar las pruebas. Transcurrido este lapso, se decidirá mediante acto motivado dentro de los cinco días hábiles siguientes.

PUNTO CIENTO TRECE: Se propone aprobar el **Título VII** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TÍTULO VII ACTOS DE INSTALACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL**

PUNTO CIENTO CATORCE: Se propone aprobar el **CAPÍTULO I** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO I ACTO DE INSTALACIÓN DE LA MESA ELECTORAL**



PUNTO CIENTO QUINCE: El artículo 79 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 86**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Centros de Votación

Artículo 86.- Los centros de votación son lugares previamente establecidos por el Consejo Nacional Electoral, en los cuales funcionaran las mesas electorales, a objeto de que las electoras y electores puedan ejercer el derecho al sufragio. Los centros de votación estarán conformados por una o mas mesas electorales. Funcionarán en dependencias públicas, privadas o cualesquiera otras que establezca el Consejo Nacional Electoral. Su conformación, nucleación, apertura y cierre, así como el número de mesas electorales, será establecida por el Consejo Nacional Electoral mediante reglamento.

Los Centros Electorales con alta población electoral deberán desconcentrarse, creando nuevos centros instalados en estructuras móviles o fijas dependiendo de la realidad del caso concreto.

Las organizaciones con fines políticos, las comunidades organizadas y las comunidades u organizaciones indígenas, podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral, la conformación de centros de votación.

PUNTO CIENTO DIECISEIS: El artículo 80 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 87**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Naturaleza de los Centros de Votación

Artículo 87. Las mesas electorales son organismos electorales subalternos de la Junta Nacional Electoral, en los cuales las o los electoras y electores ejercen su derecho al sufragio.

PUNTO CIENTO DIECISIETE: El artículo 81 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 88**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Instalación de la Mesa Electoral

Artículo 88. La instalación de la Mesa Electoral se efectuará en la fecha, lugar y hora que fije la Junta Nacional Electoral.

PUNTO CIENTO DIECIOCHO: El artículo 82 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 89**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Quórum para la instalación de las Mesas



Artículo 89. El quórum requerido para que la Mesa Electoral se instale es el de la mayoría simple de las o los miembros que la integran. La Mesa Electoral que no logre el quórum de miembros principales para su instalación y se encuentre presente uno o dos miembros principales o la secretaria o el secretario de la Mesa Electoral no instalada, uno de éstos procederá a coordinar la incorporación de las o los miembros suplentes presentes.

PUNTO CIENTO DIECINUEVE: El artículo 83 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 90**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Procedimiento de Instalación Alterno de la Mesa Electoral

Artículo 90. En un centro de votación con más de una Mesa Electoral, en el cual no se lograra instalar alguna de ellas conforme al Artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Si fuese imposible la instalación de la Mesa Electoral conforme al Artículo anterior, por estar presente sólo uno o dos miembros, se incorporarán las o los miembros suplentes de las mesas electorales contiguas.
2. En caso de encontrarse presente sólo la secretaria o el secretario de la Mesa Electoral, ésta o éste coordinará su instalación mediante la incorporación de las o los miembros suplentes de las mesas electorales contiguas, procediendo conforme al numeral anterior.
3. En caso de ausencia absoluta de las o los miembros principales, suplentes y de la secretaria o el secretario de una Mesa Electoral, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral contigua que se haya instalado primero, coordinará la instalación de la Mesa Electoral con las o los miembros suplentes de aquella a la que él pertenece, o en su defecto, con las o los miembros suplentes de cualquier otra Mesa Electoral contigua hasta completar el quórum requerido.
4. De resultar infructuosa la aplicación del procedimiento anterior, la Junta Electoral correspondiente procederá a la instalación de la Mesa Electoral, informando debidamente a la Junta Nacional Electoral.
5. Los testigos de las organizaciones con fines políticos podrán presenciar el acto de instalación por parte de los miembros de mesa.

PUNTO CIENTO VEINTE: Se propone incluir el **CAPITULO II** quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO II DEL SERVICIO ELECTORAL OBLIGATORIO Y LAS EXCEPCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA MESA**

PUNTO CIENTO VEINTE Y UNO: Se propone la inclusión de un **nuevo artículo**, que pasa a ser el **artículo 91**, quedando redactado de la siguiente manera:



Servicio Electoral Obligatorio

Artículo 91. El Consejo Nacional Electoral, mediante el mecanismo que éste disponga, seleccionará a ciudadanos y ciudadanas inscritos o inscritas en el Registro Electoral para el cumplimiento del servicio electoral como miembros y miembros de Mesa. Este servicio es de carácter obligatorio en los términos de la presente Ley.

Para realizar este servicio será necesario solo que el ciudadano o ciudadana seleccionado o seleccionada, sepa leer y escribir.

PUNTO CIENTO VEINTE Y DOS: Se propone la inclusión de un **artículo nuevo**, que pasa a ser el **artículo 92**, quedando redactado de la siguiente manera:

Capacitación

Artículo 92. El Consejo Nacional Electoral tomará todas las previsiones para la adecuada capacitación de los ciudadanos y ciudadanas seleccionados y seleccionadas para prestar el servicio electoral obligatorio.

PUNTO CIENTO VEINTE Y TRES: El **artículo 84** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 93**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Excepción de los Miembros

Artículo 93. Las electoras y los electores que sean seleccionadas o seleccionados para prestar el servicio electoral obligatorio, de conformidad con el artículo 91 de la presente ley, podrán excepcionarse para cumplir funciones electorales con base en las siguientes causales:

1. Ser mayor de sesenta y cinco (65) años;
2. Tener alguna discapacidad física, mental, de salud o legal, debidamente certificada por las autoridades competentes;
3. Ser candidata o candidato en el proceso electoral, ejercer un cargo de dirección nacional o regional en una organización con fines políticos o ser promotora o promotor de un Grupo de Electoras y Electores;
4. Prestar servicio de emergencia en razón de su profesión u oficio y aquellas trabajadoras y trabajadores, funcionarias y funcionarios que en razón de la naturaleza de sus labores, le impide asistir a desempeñar sus funciones el día de las votaciones.

PUNTO CIENTO VEINTE Y CUATRO: El **artículo 85** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 94**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Lapso para presentar solicitud de excepción



Artículo 94. La solicitud de excepción deberá ser presentada por las interesadas o interesados ante la Oficina Regional Electoral en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la selección de las o los integrantes de los organismos electorales subalternos en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

La electora o elector interesada o interesado no domiciliada o no domiciliado en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar su solicitud de excepción ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción, la cual deberá remitirlo a la Junta Nacional Electoral en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas.

La no remisión oportuna será considerada falta grave de las obligaciones de la funcionaria o el funcionario electoral correspondiente.

PUNTO CIENTO VEINTE Y CINCO: El artículo 86 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 95**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Lapso de sustanciación de solicitud de excepción

Artículo 95.- Recibida la solicitud de excepción, la Junta Nacional Electoral tendrá un lapso de cinco (5) días para sustanciar la solicitud formulada y remitir las actuaciones al Consejo Nacional Electoral, a los fines de que emita la Resolución correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

PUNTO CIENTO VEINTE Y SEIS: El artículo 87 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 96**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Acto de Instalación

Artículo 96. En el acto de instalación de la Mesa Electoral, las o los miembros y la secretaria o el secretario tendrán las siguientes funciones:

1. Inspeccionar el local asignado para el funcionamiento de la Mesa Electoral y comprobar que el mismo permite la utilización del sistema automatizado de votación;
2. Recibir el material electoral y verificar que se haya entregado en las cantidades especificadas en el Acta correspondiente;
3. Constatar que las actas electorales, boletas electorales, cuadernos de votación y demás material electoral correspondan al centro de votación y a la Mesa Electoral;
4. Verificar que el equipo de votación está debidamente precintado y que posee la constancia de certificación del Consejo Nacional Electoral;
5. Verificar que el equipo de votación esté completo de conformidad con las indicaciones aprobadas por Consejo Nacional Electoral;



6. Dejar constancia en el Acta respectiva que el sistema automatizado de votación funciona e imprime correctamente, y que éste se corresponde con el centro de votación y la Mesa Electoral;
7. Constatar, al finalizar el acto de instalación, que el equipo de votación y el resto del material electoral están colocados en cajas debidamente cerradas y precintadas para su resguardo;
8. En caso que el equipo de votación o el resto del material electoral esté incompleto o no se corresponda con el centro de votación o con la Mesa Electoral, dejarán constancia en el Acta correspondiente e informarán inmediatamente a la Junta Nacional Electoral;
9. Dejar en resguardo de los efectivos del Plan República, el equipo de votación y el material electoral hasta el día del acto de votación.

PUNTO CIENTO VEINTE Y SIETE: El CAPÍTULO II aprobado en primera discusión pasa a ser el **Capítulo III**, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO III DE LA MESA ELECTORAL**

PUNTO CIENTO VEINTE Y OCHO: El artículo 88 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 97**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Conformación de la Mesa Electoral

Artículo 97. La mesa electoral estará conformada por un Presidente, un secretario y 3 miembros principales designados por el Consejo Nacional Electoral mediante sorteo. La ausencia de los miembros principales será reemplazada por los miembros suplentes.

PUNTO CIENTO VEINTE Y NUEVE: El artículo 89 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 98**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Constitución de la Mesa Electoral

Artículo 98. La Mesa Electoral se constituye para celebrar el acto de votación a las cinco de la mañana (5:00 a.m.) del día de la votación en el correspondiente centro de votación, y funciona ininterrumpidamente en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral.

PUNTO CIENTO TREINTA: El artículo 90 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 99**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Constitución con Miembros Suplentes

Artículo 99. Cuando una Mesa Electoral no se constituya por no completarse el quórum necesario, se informará a la Junta Nacional Electoral y se seguirá el procedimiento siguiente:



1. De encontrarse presente uno o dos miembros o miembros principales de la Mesa Electoral o la secretaria o el secretario, uno de estos procederán a coordinar la incorporación de las o los miembros suplentes presentes.
2. En el caso de que un centro de votación con más de una Mesa Electoral, en el cual no se lograre constituir alguna de ellas conforme al numeral anterior, se incorporarán las miembros o los miembros suplentes de las mesas electorales contiguas, como miembros accidentales de la misma, hasta completar el quórum.
3. En el caso que un centro de votación con más de una mesa, con ausencia absoluta de las miembros o los miembros principales, suplentes y la secretaria o el secretario de una Mesa Electoral, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral contigua que se haya constituido primero, coordinará la constitución de la Mesa Electoral con las miembros o los miembros suplentes de cualquier otra Mesa Electoral contigua, como miembros accidentales, hasta completar el quórum.
4. Si a las siete de la mañana (7:00 a.m.) resultase imposible suplir la ausencia de las o los miembros de la Mesa Electoral mediante el procedimiento antes señalado, se incorporarán las o los testigos de estas mesas, si aún resultase insuficiente esta medida, se procederá incorporando mediante sorteo, como miembros accidentales, las electoras o los electores que ocupen los primeros lugares en la cola de la mesa respectiva.
5. Si a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) no han sido sustituidos las o los miembros accidentales que se incorporaron por miembros principales o suplentes de la mesa, las o los miembros accidentales pasarán a ser principales. En caso que no hayan sido sustituidos las o los suplentes que se incorporaron por miembros principales de la mesa, las o los suplentes pasarán a ser principales.
6. De resultar ineficaz la aplicación del procedimiento anterior, la Junta Nacional Electoral podrá incorporar como miembros accidentales las o los testigos electorales presentes. Si a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), no han sido sustituidos estas o estos miembros accidentales, pasarán a ser miembros principales y no podrán incorporarse las o los miembros seleccionados para la respectiva Mesa Electoral.

PUNTO CIENTO TREINTA Y UNO: El artículo 91 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 100, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Acta de Instalación de la Mesa Electoral

Artículo 100. Previo inicio del acto de votación, la secretaria o el secretario de la Mesa Electoral levantará el Acta correspondiente, registrará la hora de la constitución de la Mesa Electoral, identificará a los miembros principales y suplentes incorporadas o incorporados y dejará constancia de los cambios de las o los testigos electorales y cualquier otra indicación requerida o circunstancia en el acta respectiva.



PUNTO CIENTO TREINTA Y DOS: Se propone aprobar el **Título VIII** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TÍTULO VIII ACTO DE VOTACIÓN.**

PUNTO CIENTO TREINTA Y TRES: Se propone aprobar el **CAPÍTULO I** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

PUNTO CIENTO TREINTA Y CUATRO: El **artículo 92** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 101**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Sistema de Funcionamiento de la Mesa Electoral

Artículo 101. El sistema previsto para el funcionamiento de la Mesa Electoral y el acto de votación será automatizado y excepcionalmente será manual cuando lo determine el Consejo Nacional Electoral.

Las mesas electorales funcionaran de seis de la mañana hasta las seis de la tarde del mismo día, y se mantendrán abiertas mientras haya electoras y electores en espera por sufragar.

PUNTO CIENTO TREINTA Y CINCO: El **artículo 93** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 102**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Implementación del Sistema de Autenticidad

Artículo 102. El Consejo Nacional Electoral podrá establecer en el acto de votación, la implementación de sistema de autenticidad de la identidad de las y los votantes.

PUNTO CIENTO TREINTA Y SEIS: El **artículo 94** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 103**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Carácter personalísimo del Sufragio

Artículo 103. El derecho al sufragio se ejerce personalmente en la mesa electoral en la que la electora o el elector este inscrita o inscrito según el Registro Electoral definitivo.

PUNTO CIENTO TREINTA Y SIETE: Se propone la inclusión de un **artículo nuevo**, que pasa a ser el **artículo 104**, quedando redactado de la siguiente manera:

Voto en el exterior

Artículo 104. Solo podrán sufragar en el exterior las electoras y electores que posean residencia o cualquier otro régimen que denote legalidad de permanencia fuera de Venezuela. Así mismo podrán sufragar en el exterior, las funcionarias y los funcionarios adscritas y adscritos a las embajadas, consulados y oficinas comerciales.



El Consejo Nacional Electoral determinará mediante reglamento el procedimiento para poder votar en el exterior.

PUNTO CIENTO TREINTA Y OCHO: El artículo 95 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 105**.

Ejercicio del Sufragio por una sola Vez

Artículo 105. Las electoras o electores ejercerán por una sola vez su derecho al sufragio en cada proceso electoral.

PUNTO CIENTO TREINTA NUEVE: El artículo 96 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 106**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Voluntariedad del Sufragio

Artículo 106. Ninguna persona puede ser obligada o coaccionada bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio.

Los miembros de la Mesa Electoral requerirán a la electora o el elector su cédula de identidad laminada, vencida o no, como único documento válido para el ejercicio del derecho al sufragio.

PUNTO CIENTO CUARENTA: El artículo 97 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 107**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Derecho al ejercicio del Sufragio

Artículo 107. No se podrá impedir que ejerza su derecho al sufragio, la electora o el elector que aparezca en el Cuaderno de Votación.

PUNTO CIENTO CUARENTA UNO: El artículo 98 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 108**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Ejercicio Individual del Sufragio

Artículo 108. Las electoras o electores ejercerán su derecho al voto en forma individual y a fin de garantizar ese derecho, las o los miembros de la Mesa Electoral no permitirán que la electora o elector esté acompañada o acompañado de otra persona durante el trayecto comprendido entre el sitio donde se encuentran las o los miembros de la Mesa Electoral hasta el lugar dispuesto para votar.

Quedan exceptuados de la presente disposición, las y los electoras o electoras analfabetas, los invidentes o con cualquier otra discapacidad y los de edad avanzada,



quienes podrán ejercer su derecho al sufragio en compañía de una persona de su elección. Ninguna persona podrá ser acompañante por más de una vez.

PUNTO CIENTO CUARENTA Y DOS: El artículo 99 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 109, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Orden Público

Artículo 109. La jornada electoral se llevará a cabo sin alteración del orden público. Ninguna persona podrá concurrir armada al acto de votación aún cuando estuviese autorizada para portar armas, salvo los efectivos del Plan República en cumplimiento del deber de velar por la seguridad de las electoras o electores y de la Mesa Electoral y por el orden del acto de votación en general.

PUNTO CIENTO CUARENTA Y TRES: El artículo 100 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 110, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Prohibición de venta y Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 110. Está prohibida la venta y expendio de bebidas alcohólicas con veinticuatro (24) horas antelación al acto de votación y con posterioridad al mismo.

PUNTO CIENTO CUARENTA Y CUATRO: El artículo 101 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 111, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Prohibición de Celebraciones

Artículo 111. Está prohibida la celebración de reuniones o espectáculos públicos con veinticuatro (24) horas de antelación al acto de votación y con posterioridad al mismo.

PUNTO CIENTO CUARENTA Y CINCO: Se propone aprobar el **CAPITULO II sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN.**

PUNTO CIENTO CUARENTA Y SEIS: El artículo 102. Aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 112, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Inicio del Acto

Artículo 112. Constituida la Mesa Electoral, la Presidenta o el Presidente de la misma anunciará en voz alta el inicio del acto de votación, el cual se desarrollará ininterrumpidamente en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral.



Las o los miembros de la mesa y las o los testigos electorales presentes firmarán en las uniones de la cinta adhesiva de la caja de resguardo o urna electoral, la sellará y la colocará a la vista del público.

PUNTO CIENTO CUARENTA Y SIETE: El artículo 103 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 113, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Resguardo del Voto

Artículo 113. En la Mesa Electoral con sistema automatizado el voto es electrónico y se emitirá cuando la electora o el elector presione su opción en el instrumento correspondiente. El voto quedara depositado en la urna electrónica

En la Mesa Electoral con sistema manual el voto se emitirá cuando la electora o el elector marque en la boleta electoral el espacio correspondiente de la tarjeta de la candidata o del candidato de su preferencia y deposite la boleta en la urna.

PUNTO CIENTO CUARENTA Y OCHO: El artículo 104 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 114, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Acto de Votación

Artículo 114. El Consejo Nacional Electoral definirá mediante reglamento, el procedimiento del acto de votación. No podrán eliminarse electores o electoras del cuaderno de votación.

PUNTO CIENTO CUARENTA Y NUEVE: El artículo 105 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 115, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Conclusión del Acto

Artículo 115. Concluido el acto de votación, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta su finalización. Uno de los miembros de la Mesa Electoral procederá a inutilizar las casillas del cuaderno de votación correspondientes a las electoras o electores que no hayan concurrido a ejercer su derecho al voto. La secretaria o el secretario indicará en el Acta correspondiente el número de electoras o electores que votaron según el cuaderno de votación

PUNTO CIENTO CINCUENTA: Se propone aprobar el CAPITULO III sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: CAPÍTULO III VOTOS NULOS



PUNTO CIENTO CINCUENTA Y UNO: El artículo 106 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 116, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Nulidad del Voto

Artículo 116. Será nulo el voto cuando en la votación manual:

1. La electora o el elector marque fuera del espacio establecido para ello en la boleta de votación;
2. No aparezca marcado ninguno de los espacios establecidos para ello en la boleta electoral;
3. Aparezcan marcados en la boleta electoral más de un espacio, salvo que se trate de alianzas, en cuyo caso el voto se escrutará en la casilla correspondiente a “varias tarjetas válidas” (V.T.V);
4. La boleta electoral se encuentre mutilada o destruida con pérdida de sus datos esenciales impidiendo la determinación de la intención de voto de la electora o el elector.

PUNTO CIENTO CINCUENTA Y DOS: El artículo 107 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 117, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Nulidad del Voto en Mesas Automatizadas

Artículo 117. En la Mesa Electoral con sistema automatizado será nulo el voto cuando:

1. La electora o el elector no seleccione candidata o candidato alguno.
2. Caduque el tiempo previsto para ejercer su derecho.
3. En las demás causales previstas en el reglamento.

PUNTO CIENTO CINCUENTA Y TRES: Se propone aprobar el **Título IX** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TÍTULO IX ACTO DE ESCRUTINIO.**

PUNTO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO: El artículo 108 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 118, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Escrutinio

Artículo 118. El acto de escrutinio, es el proceso mediante el cual se contabilizan y emiten los resultados de la mesa electoral de manera ágil, efectiva y transparente.



PUNTO CIENTO CINCUENTA Y CINCO: El artículo 109 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 119, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Inicio del Acto del Escrutinio

Artículo 119. El escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación. La Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta el inicio del mismo.

PUNTO CIENTO CINCUENTA Y SEIS: El artículo 110 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 120, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Carácter Público

Artículo 120. El acto de escrutinio es público y las o los miembros de la Mesa Electoral permitirán la presencia en el local de las o los electoras o electores y testigos electorales, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física del local y de la seguridad del acto electoral.

PUNTO CIENTO CINCUENTA Y SIETE: El artículo 111 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 121, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Automatización del Acto

Artículo 121. El acto de escrutinio deberá ser automatizado y excepcionalmente manual, cuando así lo determine el Consejo Nacional Electoral.

PUNTO CIENTO CINCUENTA Y OCHO: El artículo 112 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 122, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Transparencia del Acta de Escrutinio

Artículo 122. Las Actas de Escrutinio deberán ser legibles, contener la totalidad de la información y llevar la firma de las o los miembros, la secretaria o el secretario y los y las testigos electorales presentes.

PUNTO CIENTO CINCUENTA Y NUEVE: El artículo 113 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 123, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Verificación del Acta

Artículo 123. Las o los miembros de la Mesa Electoral y las o los testigos electorales están obligados a firmar el Acta de Escrutinio, y en caso de inconformidad con su contenido lo harán constar en la casilla de observaciones del acta. Si alguna o algún miembro o testigo se negase a firmar el acta o no estuviese presente al momento de



ser levantada, las o los demás miembros de la Mesa Electoral y testigos electorales presentes dejarán constancia de ello, y el Acta se tendrá como válida. La distribución de las Actas emitidas en el escrutinio se hará de conformidad con lo previsto en el Reglamento dictado por el Consejo Nacional Electoral.

PUNTO CIENTO SESENTA: Se propone aprobar el **Título X** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TÍTULO X ACTOS DE TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN**

PUNTO CIENTO SESENTA Y UNO: Se propone aprobar el **CAPITULO I** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO I ACTO DE TOTALIZACIÓN**

PUNTO CIENTO SESENTA Y DOS: El **artículo 114** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 124**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Acto de Totalización

Artículo 124.- El acto de totalización será automatizado. El sistema deberá procesar todas las Actas de Escrutinio.

PUNTO CIENTO SESENTA Y TRES: El **artículo 115** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 125**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Comisión de Totalización

Artículo 125. La Junta Nacional Electoral o las Juntas Electorales Regionales y Municipales, según sean el caso, designará en cada proceso electoral una Comisión de Totalización, la cual será responsable de la organización, supervisión y control del proceso de totalización.

PUNTO CIENTO SESENTA Y CUATRO: El **artículo 116** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 126**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Lapso para la Totalización

Artículo 126. La Junta Nacional Electoral y las Juntas Electorales, éstas últimas bajo la supervisión de la primera, tendrán la obligación de realizar el proceso de totalización en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de que las Juntas Electorales no hubiesen totalizado en el lapso previsto en el artículo anterior, la Junta Nacional Electoral podrá realizar la totalización.

La totalización deberá incluir los resultados de todas las Actas de Escrutinio de la circunscripción respectiva.



PUNTO CIENTO SESENTA Y CINCO: El artículo 117 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 127**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Excepción de la Totalización

Artículo 127. La Junta Nacional Electoral y las Juntas Electorales, según corresponda, deberán totalizar todas las Actas de Escrutinio, con excepción de:

1. Las Actas de Escrutinio en las que no se hubiera utilizado el formato de actas de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral;
2. Las Actas de Escrutinio deterioradas o mutiladas hasta el grado que no permita conocer el resultado numérico o los datos esenciales para la identificación de las mismas.

PUNTO CIENTO SESENTA Y SEIS: El artículo 118 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 128**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Presentación de los Resultados Electorales

Artículo 128. Las Juntas Electorales no podrán presentar resultados, hasta tanto la Junta Nacional Electoral los presente o las autorice expresamente para ello.

PUNTO CIENTO SESENTA Y SIETE: El artículo 119 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 129**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Reposición de Actas

Artículo 129. En los casos en que no se reciba la totalidad de las Actas de Escrutinio, el organismo electoral que realiza la totalización, deberá extremar las diligencias a fin de obtener la copia de respaldo ante el Consejo Nacional Electoral.

De no ser posible se aceptarán dos (2) de las copias de las y los testigos de las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras y Electores y candidatas y candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, siempre y cuando éstas o éstos no estén en alianza.

De resultar infructuosa la reposición de las actas faltantes, las juntas electorales correspondientes procederán a determinar la incidencia que poseen las Actas en la elección, se abstendrán de proclamar, y remitirán las actuaciones a la Junta Nacional Electoral, a fin de que éste decida lo conducente.



PUNTO CIENTO SESENTA OCHO: El artículo 120 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 130, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Datos de las Actas de Escrutinio

Artículo 130. Terminada la totalización de votos, los organismos electorales levantarán un acta en la forma y con las copias que determine el Reglamento, en la cual se dejará constancia de los totales correspondientes a cada uno de los datos registrados en las Actas de Escrutinio, así como dichos datos, acta por acta, tal como fueron incluidos en la totalización, presentados en forma tabulada.

PUNTO CIENTO SESENTA Y NUEVE: Se propone aprobar el **CAPITULO II** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO II ACTO DE ADJUDICACIÓN.**

PUNTO CIENTO SETENTA: El artículo 121 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 131, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Adjudicación de los Cargos Nominales y por Lista

Artículo 131. Concluida la totalización, se procederá a la adjudicación de los cargos nominales y a los cargos electos por la Lista, con base en el sistema electoral previsto en la presente Ley.

PUNTO CIENTO SETENTA Y UNO: El artículo 122 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 132, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Acta de Adjudicación

Artículo 132. Terminada la adjudicación, los organismos electorales levantarán un acta en la forma y con las copias que determine el Reglamento, en la cual se dejará constancia de los cálculos utilizados para la adjudicación de cargos.

PUNTO CIENTO SETENTA Y DOS: Se propone aprobar el **CAPITULO III** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO III ACTO DE PROCLAMACIÓN**

PUNTO CIENTO SETENTA Y TRES: El artículo 123 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 133, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Proclamación de las Candidatas y Candidatos Electos

Artículo 133. El Consejo Nacional Electoral, la Junta Nacional Electoral y las Juntas Electorales correspondientes, según el caso, procederán a proclamar a las candidatas y



los candidatos que hubiesen resultado electas o electos de conformidad con el procedimiento de totalización y adjudicación, emitiéndoles las credenciales correspondientes.

PUNTO CIENTO SETENTA Y CUATRO: El artículo 124 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 134**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Remisión de los Resultados

Artículo 134. Las Juntas Electorales remitirán a la Junta Nacional Electoral los resultados del proceso electoral celebrado, así como el de las candidatas y los candidatos proclamados o proclamados.

PUNTO CIENTO SETENTA Y CINCO: El artículo 125 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 135**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Publicación de los Resultados de los Procesos Electorales

Artículo 135. El Consejo Nacional Electoral ordenará la publicación de los resultados de los procesos electorales en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de las o los candidatas y candidatos electas o electos.

Asimismo, podrán acreditar testigos en las auditorias de un proceso electoral y de sus etapas.

PUNTO CIENTO SETENTA Y SEIS: Se propone aprobar el **Título XI** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TITULO XI AUDITORIAS**

PUNTO CIENTO SETENTA Y SIETE: Se propone la inclusión de un **artículo nuevo**, que pasa a ser el **artículo 136**, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 136. La auditoria es la verificación de todos aquellos recursos materiales, tecnológicos y datos utilizados en la ejecución de las distintas fases del proceso electoral, para que estos garanticen la transparencia y confiabilidad de dicho proceso. Las auditorias podrán aplicarse al conjunto o algunas de las fases del proceso electoral.

PUNTO CIENTO SETENTA Y OCHO: El artículo 126 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 137**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:



Testigos Electorales

Artículo 137. Las organizaciones con fines políticos, las o los Grupos de Electoras y Electores, y las o los candidatas o candidatos por iniciativa propia tendrán derecho a tener testigos ante los organismos electorales subalternos.

PUNTO CIENTO SETENTA Y NUEVE: El artículo 127 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 138**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Derechos de los Testigos

Artículo 138.- Los y las testigos no podrán ser coartados en el cumplimiento de sus funciones, por las o los miembros de los organismos electorales subalternos correspondientes. Cada testigo presenciara el acto electoral que se trate y podrá exigir que se incorpore al acta correspondiente sus observaciones de aquellos hechos o irregularidades que observe.

PUNTO CIENTO OCHENTA: El artículo 128 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 139**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Fases de la Auditoria

Artículo 139. El proceso de auditoria posee dos fases: La auditoria electoral y la verificación ciudadana.

PUNTO CIENTO OCHENTA Y UNO: El artículo 129 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 140**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Auditabilidad del Sistema Electoral

Artículo 140. La auditoria electoral garantizará la auditabilidad del sistema electoral automatizado y comprenderá la certificación de los procesos del sistema electoral automatizado en cada una de sus fases.

PUNTO CIENTO OCHENTA Y DOS: El artículo 130 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 141**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Certificación del Sistema Electoral Automatizado

Artículo 141. Con la auditoria electoral se certificará la legalidad y confiabilidad del proceso del sistema electoral automatizado.



PUNTO CIENTO OCHENTA Y TRES: El artículo 131 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 142, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

**Certificación del Sistema Electoral Automatizado
Verificación de los Comprobantes de Votación**

Artículo 142. La verificación ciudadana del cierre de la votación, se efectuará mediante la revisión de los comprobantes de votación con relación a los datos contenidos exclusivamente en el Acta del acto de votación elaborada por los miembros de mesa.

El acto de escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación.

La Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta el inicio del acto.

PUNTO CIENTO OCHENTA Y CUATRO: El artículo 132 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 143, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Reglamento para la Verificación

Artículo 143. Los aspectos o elementos que se desarrollarán en la verificación ciudadana, así como las etapas que serán objeto de la misma, serán establecidos por el Consejo Nacional mediante Reglamento, para cada proceso electoral.

PUNTO CIENTO OCHENTA Y CINCO: Se propone aprobar el Título XII sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TÍTULO XII CONTINGENCIA**

PUNTO CIENTO OCHENTA Y SEIS: El artículo 133 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 144, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Plan de Contingencia

Artículo 144. Todas las fases del proceso electoral que sean automatizadas de conformidad con la presente Ley, contarán con un plan de contingencia que propenderán a la utilización de mecanismos tecnológicos o automatizados. El uso de mecanismos manuales en los planes de contingencia serán excepcionales y se aplicarán sólo en aquellos casos en que no puedan aplicarse mecanismos tecnológicos o automatizados.

PUNTO CIENTO OCHENTA Y SIETE: El artículo 134 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 145, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:



Establecimiento del Plan de Contingencia

Artículo 145. Los planes de contingencia para cada proceso electoral y sus fases serán establecidos por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento.

PUNTO CIENTO OCHENTA Y OCHO: Se propone aprobar el **Título XIII** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TÍTULO XIII RESGUARDO Y DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL.**

PUNTO CIENTO OCHENTA Y NUEVE: El **artículo 135** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 146**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Remisión de las Actas

Artículo 146. Las actas que se generen o elaboren en cada una de las etapas de un proceso electoral, serán remitidas al organismo electoral correspondiente o a la dependencia del Consejo Nacional Electoral, conforme se establezca en los respectivos Reglamentos de la presente Ley.

PUNTO CIENTO NOVENTA: El **artículo 136** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 147**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Resguardo del Material Electoral

Artículo 147. El material electoral utilizado en un proceso electoral deberá quedar a la orden del Consejo Nacional Electoral, en resguardo de las o los efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quienes serán las o los responsables de su seguridad, guarda y custodia.

PUNTO CIENTO NOVENTA Y UNO: El artículo 137 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 148, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Contabilización y Clasificación del Material Electoral

Artículo 148. El material electoral no utilizado y el material desechable será remitido a las Oficinas Regionales Electorales para su contabilización y clasificación.

Contabilizado y clasificado el material, las Oficinas Regionales Electorales remitirán al Consejo Nacional Electoral el material que pueda ser reutilizado en otros procesos electorales. El resto del material, tanto el no utilizado como el desechable, deberá ser objeto de destrucción en la misma oportunidad en que se ordene la del material electoral utilizado en las elecciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en sus Reglamentos.



PUNTO CIENTO NOVENTA Y DOS: El artículo 138 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 149 con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Eliminación del Material Electoral

Artículo 149. El material electoral que no sea objeto de impugnación administrativa o recurso judicial podrá ser objeto de destrucción, después de transcurrido seis (6) meses de la celebración de un proceso electoral.

La orden de destrucción de material electoral sólo podrá ser emitida por el Consejo Nacional Electoral.

El procedimiento para la destrucción del material será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento, desde la fecha de la notificación de la sentencia.

PUNTO CIENTO NOVENTA Y TRES: Se propone aprobar el Título XIV sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TÍTULO XIV REPETICIÓN DE ELECCIONES Y VOTACIONES**

PUNTO CIENTO NOVENTA Y CUATRO: El artículo 139 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 150, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Repetición del Acto de Votación

Artículo 150. Declarada por el Consejo Nacional Electoral o por los órganos titulares de la jurisdicción contencioso electoral, la nulidad de una elección o de una votación de un proceso electoral y determinada en este último caso su incidencia en el mismo, corresponderá únicamente al Consejo Nacional Electoral convocar un nuevo proceso electoral o la repetición del acto de votación.

En cualquier caso, la convocatoria de repetición a una nueva elección o la orden de repetir o celebrar una nueva votación se deberá realizar entre seis a doce meses después de la fecha en que la Resolución del Consejo Nacional Electoral ha quedado definitivamente firme o desde la fecha de publicación de la sentencia.

La repetición de votaciones de un proceso electoral se hará en cualquier caso, bajo las mismas condiciones en que éste se celebró, sin efectuarse alteración alguna, es decir, con el mismo número de electores inscritos en la o las mesas electorales en las cuales



se repite la votación, con las mismas candidatas y candidatos que participaron y con los mismos instrumentos y material electoral utilizados en esa oportunidad.

Los nuevos titulares de los cargos de elección se encargarán por el resto del periodo constitucional y legal, sin que pueda entenderse o establecerse como el inicio de un nuevo periodo.

PUNTO CIENTO NOVENTA Y CUATRO: El artículo 140 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 151**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Modificación del Cronograma

Artículo 151.- El Consejo Nacional en los casos previstos en el presente Título establecerá cronogramas especiales, modificando los lapsos y las etapas establecidas en la presente Ley.

PUNTO CIENTO NOVENTA Y CINCO: Se propone aprobar el **Título XV** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TÍTULO XV ELECCIONES DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS.**

PUNTO CIENTO NOVENTA Y SEIS: El artículo 141 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 152**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Deber de Realizar Procesos Electorales

ARTÍCULO 152. El Consejo Nacional Electoral podrá a solicitud de las organizaciones sociales, organizar y dirigir sus procesos electorales. Así mismo, prestará la asesoría técnica para la celebración de los mencionados procesos electorales, en concordancia con el Artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente, el Consejo Nacional Electoral por orden de los Tribunales Contenciosos Electorales, deberá organizar los procesos electorales de las organizaciones sociales.

PUNTO CIENTO NOVENTA Y SIETE: El artículo 142 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 153**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Adecuación de Los Procesos Electorales de las Organizaciones Sociales



ARTÍCULO 153. Los procesos electorales de las organizaciones sociales se harán conforme a las fases y etapas del proceso electoral previstas en la presente Ley y en los Reglamentos, las cuales serán adecuadas por el Consejo Nacional Electoral, atendiendo a la naturaleza de la organización, corporación o entidad solicitante, así como también, al tipo de proceso electoral a realizar.

PUNTO CIENTO NOVENTA Y OCHO: Se propone aprobar el **Título XVI** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **TÍTULO XVI SISTEMA ELECTORAL Y DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES INDÍGENAS.**

PUNTO CIENTO NOVENTA Y NUEVE: Se propone aprobar el **CAPITULO I** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

PUNTO DOSCIENTOS: El **artículo 143** aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 154**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Derecho a Postular

Artículo 154. Las comunidades u organizaciones indígenas tienen derecho a la participación, protagonismo político y representación, por lo cual podrán postular Diputadas o Diputados, Legisladoras o Legisladores, Concejalas o Concejales y otros que determine la Ley.

PUNTO DOSCIENTOS UNO: Se propone fusionar los **Artículos 144 y 145**, que pasan a ser el **Artículo 155:**

Población y Circunscripción indígena

Artículo 155. Corresponde al Consejo Nacional Electoral la conformación de las circunscripciones electorales indígenas, a los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con población indígena, determinada para elegir las y los representantes indígenas, se tomarán en cuenta los últimos datos del censo oficial con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, las fuentes etnohistóricas y demás datos estadísticos.

PUNTO DOSCIENTOS DOS: Se propone eliminar el **artículo 145** aprobado en primera discusión por haberse fusionado con el **Artículo 144.**



Determinación de las Poblaciones Indígenas

Artículo 156. A los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con población indígena se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial, las fuentes etno-históricas y demás datos estadísticos.

PUNTO DOSCIENTOS TRES: El artículo 146 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 157**, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Sistema de Elección

Artículo 157. El sistema de elección correspondiente a la representación de los pueblos indígenas establecida en la Constitución, las Leyes y Convenios Internacionales es el de mayoría relativa de votos válidos.

PUNTO DOSCIENTOS CUATRO: Se propone incorporar un **nuevo Artículo**, que pasa a ser el **artículo 158**:

Artículo 158. Se consideran electoras y electores de la circunscripción electoral indígena todos los inscritos en el registro electoral, determinado por el Consejo Nacional Electoral, para la elección de la representación indígena en los distintos cuerpos deliberantes de conformidad con el artículo 155 de la presente ley.

PUNTO DOSCIENTOS CINCO: Se propone aprobar el **CAPITULO II** sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACION INDIGENA A NIVEL NACIONAL**

PUNTO DOSCIENTOS SEIS: El artículo 147 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 159**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Circunscripción Electoral

Artículo 159. La circunscripción para la elección de diputadas o diputados por la representación indígena a la Asamblea Nacional estará integrada por tres (3) regiones:

- 1 Occidente: Conformada por los Estados Zulia Mérida y Trujillo
- 2 Sur: Conformada por los Estados Amazonas y Apure
- 3 Oriente: Conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre.



El Consejo Nacional Electoral para conformar las circunscripciones electorales indígenas podrán conformadas por agrupaciones de estados, municipios o parroquias o por una combinación de estas sin limitaciones de continuidad geográfica.

PUNTO DOSCIENTOS SIETE: El artículo 148 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 160**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Representación Indígena a la Asamblea Nacional

Artículo 160. El número de Diputadas o Diputados por la representación Indígena a la Asamblea Nacional es de tres (3), de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades indígenas.

PUNTO DOSCIENTOS OCHO: El artículo 149 aprobado en primera discusión pasa a ser el **artículo 161**, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Requisitos para la Postulación

Artículo 161. Son requisitos indispensables para postularse como candidata o candidato a Diputada o Diputado Indígena a la Asamblea Nacional, ser venezolana o venezolano, hablar su idioma indígena, y cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.

Artículo 162. El Consejo Nacional Electoral Para una fácil ubicación e identificación en el instrumento de votación para la elección de las diferentes candidatas y candidatos en la representación indígena a los diferentes cuerpos deliberantes, se acuerda la adopción de colores, así como su respectivo nombre y apellido, la organización o comunidades indígenas postulantes.



Se acuerda de igual modo los colores serán otorgado tomando en cuenta lo siguiente:

- 1.- en primer orden de escogencia a las organizaciones indígenas nacionales
- 2.- en segundo orden de escogencia a las organizaciones indígenas regionales
- 3.- en tercer orden a las comunidades indígenas

El Consejo Nacional Electoral tomará como referencia vinculante para ese procedimiento de ubicación en el instrumento de votación el número de votos validos obtenidos por las organizaciones o comunidades indígenas en la última elección para esos mismos cargos de elección popular. Asimismo, se otorgará un solo color por candidata o candidato indígena, agregándose el mismo color para las distintas organizaciones, pueblos o comunidades indígenas que postulan a una misma candidata o candidato indígena.

PUNTO DOSCIENTOS DIEZ: Se propone aprobar el CAPITULO III sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: CAPITULO III REPRESENTACION INDIGENA A NIVEL ESTADAL, MUNICIPAL Y PARROQUIAL.

PUNTO DOSCIENTOS ONCE: El artículo 151 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 163, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Vocería Indígena en los Consejos legislativos

Artículo 163. En cada Estado con población superior o igual a quinientos (500) indígenas se elegirán una Legisladora o un Legislador a los Consejos Legislativos, con su respectivo suplente, siempre que dicha población esté constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones sean colectivas.

PUNTO DOSCIENTOS DOCE: El artículo 152 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 164, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Vocería Indígena en los Concejos Municipales

Artículo 164. En cada Municipio con población superior o igual a trescientos (300) indígenas se elegirán una Concejala o un Concejal a los Concejos Municipales y su respectivo suplente, siempre que dicha población esté constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones sean colectivas.



PUNTO DOSCIENTOS TRECE: El artículo 153 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 165, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Vocería Indígena en las Juntas Parroquiales

Artículo 165. En cada Parroquia de Municipio con población superior o igual a ciento ochenta (180) indígenas se elegirá una o un miembro de Junta Parroquial con su respectivo suplente, siempre que dicha población esté constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones sean colectivas.

PUNTO DOSCIENTOS CATORCE: El artículo 150 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 166, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Circunscripción para los Consejos Legislativos

Artículo 166. Para la elección de Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos, Concejala o Concejal a los Concejos Municipales y Miembros de Juntas Parroquiales, se establece como circunscripciones electorales indígenas a los Estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia.

El Consejo Nacional Electoral para la conformación de estas circunscripciones electoral podrá conformarlas por agrupaciones de estados, municipios, parroquias o una combinación de estas sin limitaciones de continuidad geográfica.

PUNTO DOSCIENTOS QUINCE: El artículo 154 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 167, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Requisitos para ser Candidata o Candidato

Artículo 167. Las candidatas o candidatos indígenas postuladas o postulados a los Consejos Legislativos, Concejos Municipales y Juntas Parroquiales, deberán ser venezolanas o venezolanos, hablar su idioma indígena, y cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.



4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.

PUNTO DOSCIENTOS DIECISEIS: Se propone aprobar el Título XVII sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: TÍTULO XVII ELECTORES Y ELECTORAS CON DISCAPACIDAD.

PUNTO DOSCIENTOS DIECISIETE: El artículo 155 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 168, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Derechos de los Electores y Electoras con Discapacidad

Artículo 168. El Consejo Nacional Electoral y sus órganos subordinados y subalternos garantizarán a las electoras y electores con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos políticos, sin discriminación alguna, de conformidad con lo establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

PUNTO DOSCIENTOS DIECIOCHO: El artículo 156 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 169, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Datos de la Electora y el Elector con Discapacidad

Artículo 169. Los datos de las electoras y electores con discapacidad inscritos en el Registro Electoral deberán contener adicionalmente la indicación de la condición de la electora y elector con necesidades especiales, a los fines de la adecuación de los espacios físicos e instrumentos electorales de los mismos en las mesas electorales.

PUNTO DOSCIENTOS DIECINUEVE: El artículo 157 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 170, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

**Diseño de los Instrumentos de Votación
para las Personas con Discapacidad**



Artículo 170. El Consejo Nacional Electoral propenderá a que en el diseño de los instrumentos de votación se garantice la accesibilidad de las electoras y los electores con deficiencias motoras y visuales de tal modo que estas y estos puedan ejercer su derecho al sufragio sin intermediación alguna.

PUNTO DOSCIENTOS VEINTE: El artículo 158 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 171, sin modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

**Acceso a las Campañas Divulgativas
por parte de las Electoras y Electores con Discapacidad**

Artículo 171. El Consejo Nacional Electoral garantizará que las campañas divulgativas y educativas sean elaboradas garantizando el acceso a las mismas por parte de las electoras y los electores con discapacidad. En este sentido deberá incorporar traducción simultánea del mensaje a lenguaje de señas a los mensajes audiovisuales, así como la elaboración de material informativo de las opciones electorales en diseños de lectura Braille.

PUNTO DOSCIENTOS VEINTIUNO: Se propone aprobar el Título XVIII con modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: TÍTULO XVIII ELECCIÓN A ÓRGANOS DELIBERANTES DE COMPETENCIA INTERNACIONAL.

PUNTO DOSCIENTOS VEINTIDOS: Se propone aprobar el CAPÍTULO I con modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

PUNTO DOSCIENTOS VEINTITRES: El artículo 159 aprobado en primera discusión pasa a ser el artículo 172, con modificaciones quedando redactado de la siguiente manera:

Del Órgano Competente

Artículo 172. Cuando por acuerdos o tratados internacionales legalmente suscritos por la Venezuela, sea necesario un proceso electoral para elegir representantes a organismos deliberantes de competencia internacional, los mismos serán organizados,



supervisados y dirigidos por el Consejo Nacional Electoral, a tales fines el proceso se realizará en forma simultánea con la elección de diputadas y diputados a la Asamblea Nacional.

PUNTO DOSCIENTOS VEINTICUATRO: Se propone la inclusión de un artículo nuevo, que pasa a ser el artículo 173, quedando redactado de la siguiente manera:

Condiciones para Postularse

Artículo 173. Las condiciones para postularse como candidata o candidato serán las mismas establecidas en la Constitución de la República y en esta Ley para candidatas y candidatos a la Asamblea Nacional.

PUNTO DOSCIENTOS VEINTICINCO: Se propone la inclusión de un artículo nuevo, que pasa a ser el artículo 174, quedando redactado de la siguiente manera:

Prohibiciones

Artículo 174. Ningún candidato o candidata podrá postularse simultáneamente como candidato o candidata a la Asamblea Nacional y al Parlamento Internacional que se trate.

PUNTO DOSCIENTOS VEINTISEIS: Se propone aprobar el título XIX con modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: Título XIX DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

PUNTO DOSCIENTOS VEINTISIETE: Se propone aprobar el Capítulo I sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera: Capítulo I Disposiciones Generales

PUNTO DOSCIENTOS VEINTIOCHO: Se propone incluir un nuevo Artículo 175, quedando redactado de la siguiente manera:

Recursos Administrativos



Artículo 175. Se consideran recursos administrativos, aquellos mecanismos y procedimientos con los que cuentan las instituciones administrativas y judiciales que conforman la estructura jurídica electoral, a fin de subsanar e impartir justicia frente a los actos ilícitos de tipo electoral contemplados en la presente Ley.

PUNTO DOSCIENTOS VEINTINUEVE: El artículo 161 aprobado en primera discusión pasa a ser el 176, se modifica quedando redactado de la siguiente manera:

Actos de los Organismos Electorales

Artículo 176.- Los actos de los organismos subordinados y de los organismos subalternos del Poder Electoral podrán ser recurridos, en sede administrativa, por ante el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad jerárquica.

Los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral agotan la vía administrativa y sólo podrán ser recurridos por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

PUNTO DOSCIENTOS TREINTA: Se propone incluir un nuevo Artículo 177, quedando redactado de la siguiente manera:

Solicitudes que no Impugnen Actos Electorales.

Artículo 177..- En caso de solicitudes, peticiones o denuncias que se formulen ante el Consejo Nacional Electoral que no impugnen actos electorales, siempre que el asunto planteado no implique sustanciación, lo conocerán los organismos electorales subordinados de acuerdo con su competencia, según la ley o por decisión del Consejo Nacional Electoral. En tales casos los organismos subordinados deberán emitir respuesta en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles.

PUNTO DOSCIENTOS TREINTA Y UNO: Se propone aprobar el capítulo II quedando redactado de la siguiente manera: **CAPITULO II JURISDICCIÓN ELECTORAL**



PUNTO DOSCIENTOS TREINTA Y DOS: El artículo 160 aprobado en primera discusión pasa a ser el 178 quedando redactado de la siguiente manera:

Jurisdicción Electoral.

Artículo 178. La jurisdicción electoral la ejerce el Consejo Nacional Electoral, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales competentes en la materia.

PUNTO DOSCIENTOS TREINTA Y TRES: Se propone incluir artículo nuevo que pasa a ser el 179, quedando redactado de la siguiente manera:

Jurisdicción Penal Ordinaria

Artículo 179. El conocimiento de los delitos y faltas electorales previstas en esta Ley, sin perjuicio de los previstos en otras leyes electorales, corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

PUNTO DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO: Se propone incluir artículo nuevo que pasa a ser el 180, quedando redactado de la siguiente manera:

Denuncias

Artículo 180. Toda persona podrá denunciar la comisión de cualquiera de los delitos o faltas electorales previstas en esta Ley, así como constituirse en parte acusadora en los procesos judiciales iniciados por tales causas, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio Público de acuerdo con la ley.

PUNTO DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO: Se propone incorporar un artículo nuevo que pasa a ser el 181, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 181. La violación de principios y derechos, infracción o incumplimiento de los deberes, y en general, de las disposiciones de la presente Ley, podrán constituir ilícitos electorales y darán lugar a la aplicación de las sanciones administrativas reguladas en el presente título, sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de la comisión de los hechos tipificados como delitos y faltas.

Corresponderá al Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad, la imposición de las sanciones administrativas.



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional

www.asambleanacional.gob.ve

PUNTO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS: Se propone incorporar un artículo nuevo que pasa a ser el 182, quedando redactado de la siguiente manera:

Revisión de Actos

Artículo 182. Los actos, actuaciones y abstenciones de los organismos electorales subordinados y subalternos podrán ser revisados en sede administrativa por el Consejo Nacional Electoral.

PUNTO DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE: Se propone eliminar el Artículo 162 aprobado en primera discusión

PUNTO DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO: Se propone eliminar el Artículo 163 aprobado en primera discusión

PUNTO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE: Se propone eliminar el Artículo 163 aprobado en primera discusión

PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA: El artículo 164 aprobado en primera discusión pasa a ser el 183, quedando redactado de la siguiente manera:

Impugnabilidad

Artículo 183. Los actos emanados del Consejo Nacional Electoral sólo podrán ser impugnados en sede judicial.

PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO: Se propone aprobar sin modificaciones **El CAPITULO III** Recurso Jerárquico

PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS: El artículo 165 aprobado en primera discusión pasa a ser el 184 quedando redactado de la siguiente manera:

Recurso Jerárquico

Artículo 184. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones.

También

La interesada o interesado no domiciliada o domiciliado en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso Jerárquico ante la Oficina Regional Electoral



correspondiente a su jurisdicción, la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación.

La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave.

PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES: El artículo 166 aprobado en primera discusión pasa a ser el 185, se propone aprobar con modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 185. El recurso jerárquico será interpuesto por las personas naturales o jurídicas que tengan interés, las candidatas o candidatos, las asociaciones con fines políticos, los grupos de electoras o electores.

Cuando se trate de procesos electorales de organizaciones sociales o comunitarias, éstas podrán ejercer el recurso jerárquico, conforme a las previsiones de este capítulo.

PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO: Se propone incorporar un nuevo artículo que pasa a ser el 186, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo. 186. El recurso jerárquico que tenga por objeto la declaratoria de inelegibilidad de un candidato o una candidata, o de una persona elegida, podrá interponerse en cualquier tiempo.

PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO: Se propone aprobar el Capítulo IV con modificación, quedando redactado de la siguiente manera: Capítulo IV DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS: Se propone incorporar un artículo nuevo, que pasa a ser el 187, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo. 187. El plazo máximo para interponer el Recurso Contencioso Electoral contra los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral, será de quince (15)



días hábiles, contados a partir de la realización del acto; la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; el momento en que la decisión ha debido producirse, si se trata de abstenciones u omisiones; o, en el momento de la derogación tácita, conforme a lo previsto en la presente ley.

PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE: Se propone incorporar un artículo nuevo, que pasa a ser el 188, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 188. El Recurso Contencioso Electoral se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en todo lo no previsto por esta Ley.

PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO: Se propone aprobar el **Capítulo V con modificaciones**, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPÍTULO V NULIDAD DE LOS ACTOS Y ACTAS ELECTORALES**

PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE: Se propone eliminar el Artículo 167 aprobado en primera discusión

PUNTO DOSCIENTOS CINCUENTA: Se propone eliminar el Artículo 168 aprobado en primera discusión

PUNTO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO: Se propone eliminar el Artículo 169 aprobado en primera discusión

PUNTO DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS: El artículo 170 aprobado en primera discusión pasa a ser el 189, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Nulidad de la Elección

Artículo 189. La elección será nula:

1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.
2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate;



3. Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y electoras.

PUNTO DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES: El artículo 171 aprobado en primera discusión pasa a ser el 190, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 190. Será nula la elección de candidatas y candidatos a cargos ejecutivos o de los cuerpos deliberantes elegidas o elegidos nominalmente que no reúnan las condiciones requeridas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o la ley.

PUNTO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO: El artículo 172 aprobado en primera discusión pasa a ser el 191, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Nulidad de las Votaciones de una Mesa Electoral

Artículo 191. Serán nulas todas las votaciones de una Mesa Electoral en los siguientes casos:

1. Por estar constituida ilegalmente la Mesa Electoral; La constitución ilegal de una Mesa Electoral puede ser inicial, cuando no se haya constituido en acatamiento a los requisitos exigidos por esta Ley, o sobrevenida, cuando en el transcurso del proceso de votación se hayan dejado de cumplir dichas exigencias;
2. Por haberse realizado la votación en día distinto al señalado por el Consejo Nacional Electoral o en local diferente al determinado por la respectiva autoridad electoral;
3. Por violencia ejercida sobre cualquier miembro de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual puede haberse alterado el resultado de la votación;
4. Por haber realizado alguna o algún miembro, secretaria o secretario de una Mesa Electoral, actos que le hubiesen impedido a las electoras o electores el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en esta Ley;



5. Por ejecución de actos de coacción contra las electoras y electores de tal manera que las o los hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad.

PUNTO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO: El artículo 173 aprobado en primera discusión pasa a ser el 192, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Nulidad de la Votación de una Mesa Electoral respecto a una Elección Determinada

Artículo 192. Será nula la votación de una Mesa Electoral respecto a una elección determinada, siempre y cuando no resultare posible determinar la voluntad del voto de las electoras y electores que votaron en la Mesa Electoral, en base a la revisión de los instrumentos de votación, de los cuadernos de votación o de otros medios de prueba según se establece en el presente Capítulo, o cuando:

1. Cuando no se reciba el Acta de Escrutinio, y no sea posible subsanar su falta, con ejemplar remitido a otro organismo electoral o con dos (2) ejemplares correspondientes a organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras o Electores o candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, no aliados; y
2. Cuando se haya declarado la nulidad del Acta de Escrutinio.

PUNTO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS: El artículo 174 aprobado en primera discusión pasa a ser el 193, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Declaración de Nulidad de las Actas de Escrutinio de Tipo Manual

Artículo 193. Se declarará la nulidad de las Actas de Escrutinio de tipo manual en los siguientes casos:

1. Cuando en dicha Acta, existan diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios;



2. Cuando en dicha Acta, el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas o el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, sea mayor al número de electoras y electores de la Mesa, con derecho a votar en la elección correspondiente;
3. Cuando dicha Acta no esté firmada por lo menos, por tres (3) miembros de la Mesa;
4. Cuando se haya declarado la nulidad del Acto de Votación.

Cuando ocurra el supuesto previsto en el numeral 2, si existe Acta demostrativa, de la debida constitución y funcionamiento de la Mesa Electoral, se practicará un escrutinio con los instrumentos de votación utilizados por las y los electores de esa mesa que deben ser conservados conforme a lo previsto en esta Ley.

Cuando ocurran los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, se practicarán nuevos escrutinios con los instrumentos de votación utilizados por las y los electores de esa Mesa Electoral, que deben ser conservados conforme a lo previsto en esta Ley, sólo en los supuestos de actas de escrutinio del tipo manual.

PUNTO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE: El artículo 175 aprobado en primera discusión pasa a ser el 194, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Nulidad de Actas Manuales

Artículo 194. Serán nulas las actas electorales de tipo manual, cuando las mismas presenten vicios de nulidad del acto administrativo contenido en ellas, y además por las siguientes causales:

1. Cuando se elaboren en formatos no autorizados por el Consejo Nacional Electoral, o se omitan datos esenciales requeridos por las normas electorales, cuyo desconocimiento no pueda ser subsanado con otros instrumentos probatorios referidos al acta de que se trata;
2. Cuando no estén firmadas, por la mayoría de las o los miembros integrantes del organismo electoral respectivo;
3. Cuando se pruebe que se ha impedido la presencia en el acto respectivo, de alguna o algún testigo debidamente acreditada o acreditado dentro de los términos establecidos en esta Ley;
4. Cuando el Acta presente tachaduras o enmendaduras no salvadas en las observaciones de las mismas y que afecten su valor probatorio.

PUNTO DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO: Se sugiere eliminar el Artículo 176



PUNTO DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE: El artículo 177 aprobado en primera discusión pasa a ser el 195, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Subsanación del Acta Electoral

Artículo 195. La subsanación es la actividad que de manera obligatoria e ineludible debe desplegar el órgano que esté conociendo del vicio invocado en contra de un acta electoral a los fines de subsanar el vicio que en ella se manifiesta, mediante la revisión de los instrumentos de votación, el Cuaderno de Votación u otros medios de prueba.

Si no resultare posible la subsanación de los vicios que originaron la impugnación del acta electoral, a través de la revisión mencionada, el órgano deberá establecer la magnitud del vicio y su incidencia en la votación o elección.

PUNTO DOSCIENTOS SESENTA: Se propone incorporar un nuevo capítulo, quedando redactado de la siguiente manera: **Capítulo VI CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES**

PUNTO DOSCIENTOS SESENTA Y UNO: El artículo 178 aprobado en primera discusión pasa a ser el 196, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Convocatoria a Nueva Elección

Artículo 196. Declarada la nulidad de la elección de un cargo ejecutivo o alguna o algún miembro de los cuerpos deliberantes electos nominalmente, deberá convocarse a nueva elección.

La nueva elección se hará con el único objeto de proveer una o un titular del cargo que concluya el periodo correspondiente.

PUNTO DOSCIENTOS SESENTA Y DOS: El artículo 179 aprobado en primera discusión pasa a ser el 197, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Proclamación de la Primera o Primer Suplente



Artículo 197. Cuando se anule la elección de integrantes de algún organismo deliberante electo por representación proporcional, se proclamará en su lugar a la primera o primer suplente electa o electo en la Lista correspondiente.

PUNTO DOSCIENTOS SESENTA Y TRES: El artículo 180 aprobado en primera discusión pasa a ser el 198, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Convocatoria de Nueva Elección

Artículo 198. Cuando se anule una elección como consecuencia de la declaratoria de inelegibilidad de una candidata o candidata electa o electo, deberá convocarse a nueva elección y en la misma no podrá participar quien ha sido declarado inelegible.

PUNTO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO: El artículo 181 aprobado en primera discusión pasa a ser el 199, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Modificación de Resultados

Artículo 199. Cuando se modifiquen los resultados electorales por la realización de nuevas votaciones, o por la declaratoria con lugar de la impugnación del Acta de Totalización por vicios que no involucran la nulidad de votaciones, se procederá a efectuar una nueva totalización, y si ésta cambia las adjudicaciones y proclamaciones efectuadas, se revocarán las mismas y el Consejo Nacional Electoral y las dictará nuevamente conforme a la nueva totalización.

PUNTO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO: El artículo 182 aprobado en primera discusión pasa a ser el 200, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Ámbito de la Nulidad



Artículo 200. La nulidad sólo afectará las elecciones y votaciones efectuadas en la circunscripción electoral en que se haya cometido el hecho que las vicie y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendrá influencia sobre el resultado general de los escrutinios, ni sobre la adjudicación de los puestos por aplicación del sistema de representación previsto en la presente Ley. La decisión a ese respecto compete al Consejo Nacional Electoral.

PUNTO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS: Se propone aprobar sin modificaciones Titulo XX sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:
TITULO XX DEL REGIMEN SANCIONATORIO

PUNTO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE: Se propone aprobar sin modificaciones el Capítulo I, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

PUNTO DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO: El artículo 183 aprobado en primera discusión pasa a ser el 201, sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Denuncia

Artículo 201. Toda ciudadana o ciudadano podrá denunciar la comisión de cualquiera de los delitos, faltas o ilícitos electorales previstos en la presente Ley, así como constituirse en parte acusadora en los juicios que se instauren por causa de esas mismas infracciones. Ello sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al Ministerio Público como garante de la legalidad.

PUNTO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE: El artículo 184 aprobado en primera discusión pasa a ser el 202 sin modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

Delitos Electorales



Artículo 202. Lo concerniente a los delitos y faltas electorales que cometieren las ciudadanas o ciudadanos, investidos o no de funciones públicas, será objeto de regulación mediante ley especial.

PUNTO DOSCIENTOS SETENTA: Se propone suprimir artículo 185, por ser violatorio a derechos constitucionales.

PUNTO DOSCIENTOS SETENTA Y UNO: Se propone incorporar un artículo Capítulo nuevo, quedando redactado de la siguiente manera: **CAPITULO II DE LAS FALTAS ELECTORALES.**

PUNTO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS: Se propone incorporar un artículo nuevo que pasa a ser el 203, quedando redactado de la siguiente manera:

Medidas Sancionatorias

Artículo 202. Serán penados o penadas con multa del equivalente de 15 unidades tributarias a 30 unidades tributarias o arresto proporcional, a razón de un (1) día de arresto por unidad tributaria:

1. Quienes que se nieguen a desempeñar el cargo para el cual hayan sido designados o designadas, salvo las excepciones al Servicio Electoral Obligatorio previstas en la ley.
2. Quienes suministren datos o informaciones falsas al Poder Electoral.
3. Los funcionarios o las funcionarias electorales que rehúsen admitir la votación de electores o electoras que tengan derecho a votar conforme a la ley.
4. Los funcionarios o las funcionarias que dentro de las oficinas públicas hagan realicen propaganda electoral a favor de una organización con fines políticos, Grupo de Electores y Electoras o alguna candidatura en particular.
5. Quienes publiquen, violando los plazos establecidos por la ley y el Consejo Nacional Electoral, por cualquier medio, sondeos de opinión o encuestas que den a conocer la preferencia de los electores o de las electoras.



PUNTO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES: Se propone incorporar un artículo nuevo que pasa a ser el 203, quedando redactado de la siguiente manera:

Sanciones por Otras Faltas Electorales

Artículo 203. Serán penados o penadas con multa del equivalente de 20 a 35 unidades tributarias o arresto proporcional, a razón de un (1) día de arresto por unidad tributaria:

1. Quienes difundan o promuevan su candidatura para un cargo de representación popular, a sabiendas de que no reúnen las condiciones y requisitos de elegibilidad.
2. Quienes obstaculicen la realización de cualesquiera de los procesos electorales o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de esta ley.
3. Quienes concurren armados a los actos de inscripción, votación o escrutinios, con excepción de los miembros de la Fuerza Armada Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. Si los infractores o las infractoras fueren funcionarios o funcionarias la pena llevará aparejada la destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un (1) año, después de cumplida aquella.
4. Quienes obstruyan el desarrollo de las actividades de actualización del Registro Electoral, de ser el caso.
5. Los integrantes o las integrantes, los secretarios o las secretarías de las Mesas Electorales que, sin causa justificada, se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de éstas.
6. Los administradores o las administradoras, los responsables o las responsables, de los medios de comunicación social, públicos o privados, que se nieguen a difundir la propaganda electoral que cumpla con los requisitos de ley.
7. Los directores o las directoras, los administradores o las administradoras, los responsables o las responsables de los medios de comunicación social, públicos o privados, que difundan propaganda electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas a las votaciones y el día en que éstas se celebren.



8. Quienes impidan u obstaculicen a los trabajadores designados o las trabajadoras designadas para integrar algún organismo electoral, el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley.

9. Los funcionarios o las funcionarias que utilicen o faciliten el uso de vehículos oficiales para la movilización de electores o electoras el día de las elecciones, en beneficio a una organización con fines políticos, Grupos de Electores y Electoras, o candidatos o candidatas a cargos de representación popular.

PUNTO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO: Se propone aprobar el titulo TITULO XXI, quedando redactado de la siguiente manera: TITULO XXI DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PUNTO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO: se sugiere aprobar sin modificaciones la disposición transitoria Primera quedando redactada de la siguiente manera:

Primera. Quedan derogados; El Estatuto Electoral del Poder Público sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de enero de 2000 en Gaceta Oficial N° 36.884 y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política cuya reforma se publicó en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.233 Extraordinario, del 28 de mayo de 1998 salvo lo previsto en materia de referendos.

PUNTO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS: se sugiere aprobar sin modificaciones la disposición transitoria Segunda quedando redactada de la siguiente manera:

Segunda. Quedan derogadas todas aquellas leyes que colidan con la presente Ley.

PUNTO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE: se sugiere aprobar sin modificaciones la disposición Final Única, quedando redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIONES FINALES

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.